



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - Nº 341

Bogotá, D. C., jueves, 28 de mayo de 2015

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA EL SEGUNDO DEBATE DE LA SEGUNDA VUELTA ANTE LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 153 DE 2014 CÁMARA, 18 DE 2014 DE SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO**

*por medio de la cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones.*

En cumplimiento del honroso encargo por usted encomendado, atentamente nos permitimos rendir informe de ponencia para el segundo debate de la segunda vuelta ante la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes al **Proyecto de Acto Legislativo número 153 Cámara, 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, por medio de la cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones**, en los siguientes términos:

### I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de Acto Legislativo que se somete a consideración frente a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes es el resultado de la revisión y del análisis de los intereses, iniciativas y opiniones de diversas fuentes de información como la academia, la política y la sociedad civil, las cuales han sido determinantes para enriquecer la formulación de este proyecto que pretende corregir el desajuste institucional en el que se ha visto inmerso el

país y que ha afectado los principios establecidos en la Constitución de 1991.

Para dar inicio al primer debate del proyecto en la Comisión Primera del honorable Senado de la República durante la primera vuelta del trámite legislativo, se designaron como ponentes los honorables Senadores *Claudia López, Doris Vega, Jaime Amín Hernández, Alexander López, Carlos Fernando Motta, Horacio Serpa, German Varón*, y como Coordinadores Ponentes a los honorables Senadores *Hernán Andrade Serrano y Armando Benedetti*. Quienes en conjunto realizaron el estudio de los Proyectos de Acto Legislativo números 02, 04, 05, 06, 12 y 18 de 2014. En los proyectos estudiados se encontraba la preocupación por fortalecer la democracia, la institucionalidad y restablecer el equilibrio de poderes en el país en el marco de la teoría de pesos y contrapesos intrínseca en nuestro modelo de Estado, por lo que el grupo de ponentes logró un consenso sobre el espíritu de la presente reforma.

Fueron radicadas tres ponencias para ser sometidas a consideración: una mayoritaria favorable y dos ponencias minoritarias también solicitando el trámite, formuladas por la Senadora *Claudia López* y el Senador *Jaime Amín*. Realizada la votación y aprobación del proyecto en el primer debate, se inició la discusión en la Plenaria del honorable Senado de la República en la cual se presentó una ponencia mayoritaria con su respectivo pliego de modificaciones.

Posterior al estudio, análisis y discusión del Proyecto de Acto Legislativo en el segundo debate se concretó la votación y aprobación en la Plenaria del honorable Senado de la República. En aras de cumplir con el trámite legislativo el proyecto fue recibido por la Presidencia de la honorable Cámara de Representantes, que lo remitió a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes. La Mesa Directiva de la Comisión designó como ponentes a los honorables Representantes a la Cámara: *Álvaro Hernán Prada*

*Artunduaga, Julián Bedoya Pulgarín, José Rodolfo Pérez Suárez, Humphrey Roa Sarmiento, Hernán Penagos Giraldo, Harry Giovanni González García, Fernando de la Peña Márquez, Carlos Germán Navas Talero, Bérrner León Zambrano Erazo, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Rodrigo Lara Restrepo.*

Para el primer debate en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes se presentaron cuatro ponencias, una mayoritaria y tres minoritarias de los honorables Representantes a la Cámara Germán Navas, Álvaro Hernán Prada y Angélica Lozano. Posterior al respectivo debate y votación, el Proyecto de Acto Legislativo fue aprobado en la Comisión, posteriormente se dio inicio al trámite para remitirlo a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

En el segundo debate en la honorable Cámara de Representantes fueron presentadas tres ponencias, una mayoritaria y dos ponencias minoritarias de los honorables Representantes: Álvaro Hernán Prada y Angélica Lozano. Después de ser sometido a discusión y a votación, el proyecto fue finalmente aprobado por la Plenaria. Acto seguido y con el objeto de culminar la primera vuelta del trámite legislativo, se redactó el texto de conciliación que fue presentado en la Plenaria del honorable Senado de la República y en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, donde fue debatido y votado, acciones que resultaron en la aprobación en primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo.

Para el primer debate de la segunda vuelta del trámite legislativo del Proyecto de Acto Legislativo en la Comisión Primera del honorable Senado de la República se presentó una ponencia mayoritaria. De manera posterior al debate y votación del Proyecto de Acto Legislativo, fue aprobado en la Comisión. Por lo que se dio inicio al trámite para remitirlo a la Plenaria del honorable Senado de la República.

En el segundo debate de la segunda vuelta del Proyecto de Acto Legislativo se presentó una ponencia mayoritaria frente a la Plenaria del honorable Senado de la República. Después del respectivo trámite legislativo se dio inicio a la discusión del articulado presentado en el Informe de Ponencia. Culminado el debate y la votación de cada artículo, el Proyecto de Acto Legislativo fue aprobado y remitido a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes.

Para el primer debate de la segunda vuelta en Comisión Primera de la Cámara de Representantes del presente Proyecto de Acto Legislativo fue radicada una ponencia mayoritaria. Acto seguido se realizó el debate y la votación de los respectivos artículos, culminado este trámite se remitió el proyecto a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Los honorables Representantes de la Cámara de Representantes en calidad de Ponentes nos permitimos poner en conocimiento de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Acto Legislativo radicado por el Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

## **II. SÍNTESIS DEL PROYECTO**

El Proyecto de Acto Legislativo que se somete a consideración tiene como eje fundamental la Reforma Institucional del Estado, inspirada en el espíritu democrático e institucional de la Asamblea Nacional Constituyente y tiene como finalidad subsanar el progresivo desajuste institucional colombiano, en especial respecto al sistema de frenos y contrapesos, originalmente planteado en la Carta Política.

Con dicho objetivo, el proyecto en consideración comprende ajustes importantes en distintas áreas de la institucionalidad del Sistema Jurídico Colombiano: electoral, justicia, reelección del presidente y altos funcionarios, representación de las regiones, y otros tantos que pretenden dotar a la estructura orgánica constitucional de las herramientas idóneas para cumplir los designios del Constituyente de 1991.

## **III. TRÁMITE LEGISLATIVO**

El Proyecto de Acto Legislativo, inició su trámite en la Comisión con la radicación del proyecto original publicado en la *Gaceta del Congreso* número 458 de 2014 y fue acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado.

En cumplimiento del artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, se celebró el 10 de septiembre de 2014, la Audiencia Pública sobre los proyectos de acto legislativo, en la cual se expresaron distintos puntos de vista y se expresaron diversos sectores ciudadanos e institucionales, como consta en el expediente del proyecto, los cuales fueron considerados por los ponentes de Senado en el estudio del mismo.

### **A. TRÁMITE EN EL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA (PRIMERA VUELTA):**

#### **A1. DEBATE COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO:**

El debate ante la Comisión Primera de Senado inicio el día lunes 22 de septiembre de 2014 y finalizó con la aprobación de la totalidad del texto el día jueves 25 de septiembre de 2014. Al articulado propuesto por los ponentes se le realizaron varias modificaciones, se radicaron 130 proposiciones que modificaban los artículos propuestos por los ponentes y se incluían artículos nuevos de los cuales se aceptaron diez, los demás fueron dejados como constancia por los autores.

Las proposiciones acogidas fueron las presentadas por el Senador Germán Varón Cotrino frente al artículo 250 de la Constitución Política, el Senador Eduardo Enríquez Maya frente al artículo 112, el Senador Horacio Serpa sobre el voto obligatorio, el Senador Armando Benedetti en cuanto a las funciones de la Junta de Administración Judicial y la Senadora Claudia López acerca del Tribunal de Aforados.

#### **A2. DEBATE DE LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO:**

Ante la Plenaria del Senado, se presentó un pliego de modificaciones al texto aprobado en la Comisión Primera, dentro de la discusión se realizaron los cambios que constan en el expediente del proyecto,

de 42 artículos que se presentaron para segundo debate, sólo fueron debatidos y aprobados 31. Se negaron los artículos sobre el voto obligatorio y sobre la nueva conformación del Senado; los demás artículos no alcanzaron a ser discutidos.

#### **B. TRÁMITE ANTE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES (PRIMERA VUELTA):**

El trámite ante la Cámara de Representantes inició el día 28 de octubre con la radicación del expediente de Senado del proyecto ante la Secretaría General de la Cámara, la cual realizó el respectivo reparto a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes donde se nombraron los ponentes para el estudio del proyecto.

#### **B1. DEBATE COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

El presente Proyecto de Acto Legislativo con modificaciones, fue sometido a discusión y aprobación de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes los días 11, 12, 13, 18 y 19 de noviembre de 2014, según consta en las Actas números 23, 24, 25, 26 y 27 de 2014, respectivamente.

Durante su discusión, se presentaron 107 proposiciones de diferentes representantes las cuales fueron sometidas a consideración de la Corporación cuyo resultado fue el siguiente:

Frente a las proposiciones, se creó una subcomisión para su análisis y discusión la cual presentó un informe sobre la viabilidad de las mismas como consta en el expediente del proyecto, dichas observaciones en algunos artículos fueron ratificados por el pleno de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, otras fueron discutidas y sometidas a votación y discusión de manera individual.

Dentro del trámite realizado, se presentó a consideración una ponencia que incluía 36 artículos de los cuales fueron negados el artículo 4º que modificaba el artículo 123 de la Constitución Política y el artículo 21 que pretendía modificar el artículo 250 de la Constitución Política del texto de la ponencia base.

Igualmente, se incluyó un artículo nuevo al proyecto que pretendió modificar el artículo 176 de la Constitución Política sobre la conformación de la Cámara de Representantes, dicha propuesta fue presentada por la mayoría de los Representantes miembros de la Comisión y no rompe con el principio de consecutividad, pues en los dos debates anteriores dicha propuesta había sido discutida y dejada como constancia; de igual manera el núcleo esencial de la proposición atiende al espíritu de la reforma de otorgar espacios de representación a minorías étnicas y territoriales.

#### **B2. DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

En la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes se adelantó con la debida rigurosidad el debate de la ponencia mayoritaria que fue suscrita por los honorables Representantes Béner Zambrano,

Hernán Penagos, Rodrigo Lara, Harry González, Fernando de la Peña, Carlos Germán Navas, Angélica Lozano, Jaime Buenahora, Álvaro Hernán Prada, Julián Bedoya Pulgarín, Humphrey Roa Sarmiento y José Rodolfo Pérez Suárez.

Tras concluir el debate ordinario se aprobó la iniciativa en esta Corporación, así como se aprobó el nombramiento de los Representantes Julián Bedoya, Hernán Penagos y Angélica Lozano como conciliadores de la Cámara de Representantes y de los Senadores Armando Benedetti, Hernán Andrade y Germán Varón como sus pares.

Tras surtirse la debida conciliación, esta fue votada y aprobada en ambas cámaras, el texto definitivo fue publicado por el Gobierno nacional mediante el Decreto número 158 de 2015.

#### **C. CONCILIACIÓN DE TEXTOS DE SENADO Y CÁMARA (PRIMERA VUELTA):**

Por parte de las Mesas Directivas de cada Cámara se nombraron los conciliadores de cada una. Por el honorable Senado de la República se designó a los Senadores Hernán Andrade, Armando Benedetti y Jaime Amín; por su parte, representaron a la Cámara de Representantes los Representantes Angélica Lozano, Hernán Penagos y Julián Bedoya.

Finalmente en la redacción de los textos que se presentó ante las Plenarias de ambas Cámaras fueron conciliados debidamente los textos en un solo cuerpo, que fue aprobado conforme al reglamento del Congreso en Senado de la República y la Cámara de Representantes.

#### **D. TRÁMITE EN EL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA (SEGUNDA VUELTA):**

Se realizó una AUDIENCIA PÚBLICA el 24 de marzo de 2015.

#### **D1. DEBATE COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO:**

El Proyecto de Acto Legislativo con modificaciones, fue sometido a discusión y aprobación de la Comisión Primera del honorable Senado de la República los días 7, 8, 9 y 13 del mes de abril del 2015. Se presentó una ponencia mayoritaria suscrita por los honorables Senadores Armando Benedetti, Horacio Serpa, Hernán Andrade, Carlos Fernando Motta, Germán Varón Cotrino, Jaime Amín Hernández, Alexander López, y las honorables Senadoras Claudia López y Doris Clemencia Vega.

La ponencia mayoritaria estaba constituida por 29 artículos y tras concluir el debate fue aprobada la totalidad de sus artículos tomando en cuenta las modificaciones votadas a partir de la discusión de las diversas proposiciones radicadas por los honorables Senadores y Senadoras e incluyendo un artículo nuevo presentado por la Senadora Claudia López, el cual busca modificar el artículo 241 de la Constitución Política. Así mismo, en aras de realizar el estudio a fondo de las proposiciones radicadas frente al artículo 9º de la ponencia se constituyó una subcomisión integrada por los honorables Senadores Hernán Andrade, Armando Benedetti y Horacio Serpa, quienes presentaron un informe a la Comisión Primera del

Senado de la República que fue sometido a consideración de ese colegiado.

## **D2. DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO:**

El día miércoles 22 de abril se dio inicio al debate del Proyecto de Acto Legislativo en la Plenaria del honorable Senado de la República, su discusión continuó hasta el día miércoles 29 de abril de 2015. Fue presentada una ponencia mayoritaria y múltiples proposiciones que fueron expuestas por sus autores y votadas por los honorables Senadores. También se conformaron tres subcomisiones con el objetivo de estudiar todas las proposiciones radicadas para los artículos 15, 17 y 21 del texto propuesto para primer debate de segunda vuelta.

## **E. TRÁMITE EN LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES (SEGUNDA VUELTA):**

Se realizó una AUDIENCIA PÚBLICA el 12 de mayo de 2015 a las 9:00 a. m. con la intervención de la doctora Martha Montaña Suárez, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, quien no desconoce la necesidad de una reforma a la justicia, pero asegura que la Reforma de Equilibrio de Poderes afecta la autonomía de la Rama Judicial. Motivo por el cual pide el archivo de la Reforma. Expresa que el sistema de concurso por oposición no cumple con el artículo 25 de la Carta Política. Y que los consejos de la judicatura están presentes en todos los países democráticos, por lo que su desaparición representa un retroceso democrático, jurídico y político.

Afirma que todos los jueces y magistrados ejercen controles constitucionales en el colegio, y que no se debe privar a los magistrados de carrera, pues esto genera desigualdad y discriminación. También expresa que el proyecto es una amenaza para la meritocracia, dado que el concurso por oposición no la asegura. Así mismo, considera que la reforma traslada el Estado Social de Derecho al estado de opinión y no soluciona el problema de la administración de la Rama Judicial, sino que incrementa la dependencia al Ejecutivo.

Acto seguido, interviene el Presidente del Consejo de Estado, Luis Rafael Vergara, quien señala que en el texto de la Constitución se habla del ingreso y ascenso por méritos, pero que en la reforma se limita a cargos de carrera por lo que se desconoce que también puede haber ingresos y ascensos en otros cargos. Así mismo, los programas de meritocracia en los cargos de gerencia pública quedarán exceptuados. Por otro lado, hace la aclaración de que cuando se refiere al Presidente habla de la institución presidencial, y no de una persona. Expone que no es fácil de entender cómo un modelo de juzgamiento que no ha funcionado y que ha traído crisis se pueda mantener para presidentes, vicepresidentes y aforados, y no para fiscales. Expresa que esto no se puede justificar partiendo del argumento medieval de que los presidentes no delinquen.

Explica que en el apartado 102 de la Constitución española se delimita claramente que las cuestiones delictivas no pueden ser juzgadas por órganos de ca-

rácter político en los cuales el presidente tiene mucha influencia. Continúa estableciendo que el blindaje a la institución presidencial con el mantenimiento del sistema actual no es bueno, ni para la justicia ni para el Estado Social de Derecho, pues es estar de espaldas a la realidad del país y a la evolución del derecho comparado. También afirma que no es sano dejar sin juez de causas criminales a una de las cortes del país, por lo que se genera un desequilibrio.

Expresa que es incomprensible que después de repetidos pronunciamientos de órganos internacionales de derechos humanos sobre el caso de los congresistas, ahora se consagre para los magistrados una norma similar de carácter despótico y antidemocrático refiriéndose al artículo 178A. Señala su preocupación por la restricción del alcance de la acción de tutela, cuando es el único medio que tendrían los procesados para poderse defender. Establece que esto viola los derechos humanos, pues además reglamenta la incapacidad de practicar pruebas después de la acusación de la Cámara.

Recuerda que el Consejo de Estado había considerado un verdadero tribunal con dientes, autónomo e independiente que juzgara y condenara dentro de un procedimiento lineal y eficaz, tal como fue la idea original. Por otro lado, menciona que hay temas que no deben ser incluidos en una Reforma Constitucional y que deben ser de la autonomía de los órganos porque tienen estructuras funcionales diferentes., por lo que deben ser cuestiones de reglamento.

De igual manera expresa que no entiende si se resalta tanto la meritocracia la razón por la cual no se incluya a la carrera judicial en la creación de las altas cortes. Y que la creación de tres niveles institucionales harán que las decisiones se retarden.

Posteriormente, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Wilson Ruiz, interviene sugiriendo que se debe analizar si las instituciones creadas por el Constituyente de 1991 están cumpliendo con los objetivos planteados a la hora de su creación. Explica que se quiso fortalecer la autonomía interna y externa de la Rama Judicial. Luego señala que en 23 años se ha contado con una carrera judicial organizada. Y que una reforma a la Justicia debería reforzar el presupuesto y llenar las regiones con más jueces. Pues los Jueces y Magistrados han venido cumpliendo con los objetivos del constituyente, sin embargo, cada vez hay más peso laboral y menos recursos. Como resultado de la asignación insuficiente del presupuesto nacional del cual se recibe solo el 1.3% que en comparación con otros países es muy inferior.

Hermes Lara Acuña, Presidente de la Corporación de Jueces y Magistrados de Colombia, interviene señalando que el congreso debe hacer la división de la situación que se plantea de las altas cortes y la base judicial. Pues no se ha incluido a la base judicial en los diálogos de la Reforma. Por lo que pide que no se tome la administración de la Rama Judicial como un tema de honra sino como un tema de democracia. Así mismo, plantea que las dificultades de la Rama no todas son propias de la organización interna de la misma, por lo que no se debe dejar de lado los asuntos

presupuestales. Y cuenta cómo en un foro realizado el día 13 de marzo se acuñó el término venezonalización de la Rama Judicial en Colombia, denotando el proceso en el que el ejecutivo le va quitando independencia a la Rama. Por lo que se pone en peligro la democracia al no haber independencia judicial.

José Agustín Suárez, Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, centra su intervención sobre la creación de los despachos de los jueces. Y de manera posterior, Gloria María Borrero, Presidenta de la Corporación Excelencia a la Justicia inicia su participación resaltando que la reforma es una reforma parcial, pero que no se pueden desconocer los avances que ha tenido la justicia en Colombia. Señala que tocar la estructura de gobierno del poder judicial es importante. También que el esquema de la ponencia del gobierno tiene una alta representación de las altas cortes asumiendo los riesgos que implica tener unos presidentes de las altas cortes por poco tiempo para términos de planeación. Apunta que otro problema que tiene el esquema actual es que confunde las funciones administrativas y judiciales, mientras que con el esquema que trae la reforma se le da funciones importantes al gerente de la Rama Judicial y hace el intento de extraer la estructura del Banco de la República.

La siguiente intervención es realizada por Andrés Homeara, Profesor de Posgrado, quien señala la importancia de entender la diferencia entre los contextos para llevar a cabo una reforma institucional. Establece que a Colombia le sirven las reformas de su propio contexto. La primera observación que hace es a la denominación y señala que es inconstitucional, pues en Colombia no hay tres poderes públicos sino solo uno según el artículo 3° de la Constitución Política. De igual forma, señala que la reforma es una reforma institucional que afecta a la Rama Judicial, mas no es una reforma a la justicia. Y expone que los vicios de procedimiento en la constitución del proyecto son falsos. Además de afirmar que no se puede continuar con las funciones electorales de las Cortes.

José Alfonso Isaza, Presidente del Tribunal Superior de Bogotá, establece que la oposición en cuanto se refiere a la administración de la Rama Judicial vulnera los principios de independencia y desconcentración de la Rama Judicial. Afirma que esta reforma es para cambiar el esquema de la Rama Judicial más no para solucionar los problemas de la oferta y la demanda de la Rama Judicial. Por otro lado, el Presidente de Asonal Judicial expresa que un juez debería tener 120 procesos como cifra razonable pero un juez en Colombia tiene miles. También, que un país debe invertir un 8% de su presupuesto pero Colombia no invierte ni la mitad en la Administración de Justicia. Pero en esta reforma no se añade ningún presupuesto y la única forma que esta reforma comprometa al ciudadano de a pie es que escuche que va a haber más jueces y fiscales.

La doctora Laura Emilse habla sobre la Auditoría General de la República, un órgano único que ejerce control sobre el control, pero que se encuentra en problemas dado que los periodos de ejercicio son de dos años lo que no permite una continuidad en el trabajo. Siguiendo la audiencia, interviene el doctor

Mauricio Pava del Instituto Procesal de Caldas quien menciona que la reforma no soluciona los asuntos sobre el posconflicto y afirma que este tema debe ser tratado de manera independiente.

El Ministro de Justicia, Yesid Reyes Alvarado, interviene en la audiencia expresando que la reforma no es una reforma integral a la Administración de Justicia, sino un esfuerzo por reestructurar algunos de los componentes que necesita la justicia. Acto seguido, participa el Ministro del Interior, Juan Fernando Cristo Bustos y el Ministro de la Presidencia, Néstor Humberto Martínez, quien señala que existe un modelo fallido de la Rama Judicial. Y hace un recuento de las multas que se generan en los procesos pues son un recurso fiscal que no tiene impacto contra los contribuyentes y que es gestionado por la misma rama, menciona que el valor de las multas es de 20 billones pesos que no han sido recaudados. Por lo que pide consciencia a la Rama con los contribuyentes a la hora de hablar sobre incrementar el presupuesto para las mismas.

Alejandra Cabrera Representante de la Misión de Observación Electoral en su intervención cuestiono lo establecido sobre las coaliciones. Siguiendo con la audiencia, el Presidente del Tribunal Superior de la Judicatura de Cundinamarca indicó que la composición de la Comisión Nacional de 12 miembros hará que la toma de decisiones sea más compleja. Como también que el texto resultante del sexto debate rompe con el principio democrático pues establece solo un representante para los Magistrados y los Jueces. Así mismo, María Teresa Vergara, Representante de los Jueces Municipales de Garantías, señala que hay que trabajar más en el concurso de méritos por oposición para que no termine siendo como el actual que se basa en el lobby. Menciona el artículo transitorio y dice que no se puede esperar a que la ley estatutaria sea expedida, pues le preocupa que este artículo se vuelva permanente.

Evelio Daza, Presidente del Colegio de la Judicatura de Colombia, expresa que en el proyecto se crea un nuevo concepto de organización administrativa que es un tema de comisiones. Pero no observa en la exposición de motivos a qué se debe ese concepto de comisiones. Posteriormente, Paulina Carroso, Magistrada de la Judicatura de Bogotá, establece que las críticas a la institución se basa sobre las personas que son elegidas por el mismo Ejecutivo y Legislativo, mas no sobre la institución.

Finalizando la audiencia, la doctora Yolanda Villamizar, dice que le preocupa el acceso a las altas cortes refiriéndose a quienes han ascendido por medio de concurso de méritos. También, interviene Luis Manuel Castro Novoa de la Defensoría del Pueblo señalando que valora positivamente la eliminación de la reelección de los altos cargos y Beatriz Martínez, Presidenta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien expresa que de manera inexplicable a través de esta reforma en la conformación del gobierno la representación de la jurisdicción de lo contencioso administrativo va a desaparecer.

### **EI. DEBATE COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

El día martes 19 de mayo de 2015 se dio inicio al debate del Proyecto de Acto Legislativo en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, se presentó una ponencia mayoritaria suscrita por los honorables Representantes Hernán Penagos, Julián Bedoya Pulgarín, Heriberto Sanabria, Humphrey Roa, Álvaro Hernán Prada, Harry Giovanni González, Fernando de la Peña, Carlos Germán Navas, Béner León Zambrano, Angélica Lozano, Rodrigo Lara y Jaime Buenahora.

El debate continuó durante los días miércoles 20 y jueves 21 de mayo de 2015, en los cuales se realizó la discusión de cada uno de los 25 artículos presentados en la ponencia con sus respectivas proposiciones. Terminado el debate y la votación de los artículos, el Proyecto de Acto Legislativo fue aprobado y remitido a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes para su estudio, designando la ponencia a los mismos nominados para el primer debate en segunda vuelta del proyecto.

### **III. IMPORTANCIA Y CONVENIENCIA DEL PROYECTO**

Teniendo en cuenta que en los últimos años el país se ha visto enfrentado a diversos procesos coyunturales que han afectado su gobernabilidad, así como también la progresiva desnaturalización del sistema de frenos y contrapesos instituido en nuestro modelo de Estado, además de la necesidad de fortalecer los procesos de participación, representación y democracia, y, con la clara intención de proteger la Institucionalidad, es de suma relevancia plantear una reforma constitucional capaz de enfrentar y conjurar estos fenómenos jurídicos y políticos que conlleve un reequilibrio de los poderes constitucionalmente instituidos en la Carta de 1991, pues de esta forma es posible volver al espíritu que el Constituyente Primario quiso imprimir en la Constitución Política de 1991.

Cabe agregar que este proyecto también tiene su fundamento en la crisis de confianza de la sociedad hacia las Instituciones Públicas, producida, básicamente, por la aparición de factores endógenos y exógenos en cada una de las Ramas del Poder Público que han afectado de fondo la naturaleza de toda la Institucionalidad.

Si bien es cierto no es fácil abordar este tipo de temáticas, consideramos que la propuesta contenida en este proyecto es coherente y capaz de enfrentar los problemas que se han generado debido al desbarajuste del modelo de Estado implementado en la Constitución de 1991. En ese sentido el articulado propuesto se encargará de reajustar diferentes Instituciones de la Carta Política que entre todas ellas guardan plena coherencia institucional. Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación exponemos las razones que sustentan los cambios propuestos:

#### **Prohibición a la Reelección**

El Acto Legislativo número 02 de 2004 que implementó la reelección presidencial en Colombia,

trajo como consecuencia la afectación en los períodos de diferentes Instituciones del Estado como los organismos de control, la Fiscalía, las plazas en la Junta Directiva del Banco de la República, los magistrados de distintas corporaciones, entre otras Entidades. En suma, esta figura constitucional influyó en que el modelo de controles mutuos y periódicos entre las diferentes Ramas del Poder Público se desnaturalizará, pues la influencia del Ejecutivo en el funcionamiento de las otras Ramas fue evidente.

Por eso, el Proyecto de Acto legislativo que proponemos pretende la prohibición de la reelección presidencial como mecanismo que conjure los efectos inconvenientes que esta figura le ha traído al país. Pero no sólo se pretende eliminar esta garantía para el Presidente de la República, la reelección de otros cargos del Estado también es un factor que ha generado afectación en la gobernabilidad de las Instituciones y desconfianza en la ciudadanía. En ese orden de ideas el proyecto extiende esta censura a casos como la del Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil, Miembros del Consejo Nacional Electoral, el Defensor del Pueblo, los Magistrados de Altas Cortes entre otros altos funcionarios.

Consideramos que este cambio permitirá el fortalecimiento de las Instituciones y sin duda contribuirá con la democracia y alternancia en los cargos del Estado.

Ahora bien, esta reforma también contempla modificaciones respecto a la elección del Contralor General de la República y Contralores Departamentales, Municipales y Distritales. Estos funcionarios deberán participar en un proceso de convocatoria pública que garantice los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana y equidad de género; y serán el Congreso de la República y las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales quienes los elijan.

Frente a lo anterior, lo primero que debemos mencionar es que el ejercicio de la Función Fiscal del Estado es de suma importancia para el debido manejo del erario público, pues el control que ejerce las Contralorías garantiza la transparencia en la ejecución del presupuesto.

En ese sentido, entregar a la ciudadanía la posibilidad de encargarse de la función fiscal a través del proceso de convocatoria pública implicará que esta función se ejecute con rigurosidad y transparencia, pues es de la sociedad de donde provienen los recursos públicos con el que se financia el Estado, y quien más responsable de vigilar la ejecución de los recursos que la misma ciudadanía que financia del andamiaje institucional. Así entonces, permitir que la sociedad sea quien vigile sus propios recursos implica controlar el poder de las Institucionalidad, lo que muestra que este tipo de modificación en las Contralorías contribuye al reequilibrio del poder público y en suma al sistema de pesos y contrapesos.

De otra parte, este proyecto dispone otorgarle a la Defensoría del Pueblo autonomía administrativa y financiera. Al respecto debemos mencionar que es de imperiosa necesidad que este Organismo, en su

calidad de protector de los derechos humanos, obtenga autonomía para poder organizarse internamente y administrar sus propios recursos con independencia de las demás Instituciones del Estado, pues de esta manera podrá ejercer con mayor libertad esta función, lo que a su turno implicará contrarrestar los abusos de poder provenientes de las Instituciones sobre la sociedad y coadyuvará a mantener un adecuado equilibrio en el ejercicio del poder público.

#### **Incremento de causales para la prohibición de reemplazos en Corporaciones Públicas**

Desde la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, el Constituyente derivado estableció que aquellos miembros de Corporaciones Públicas que incurrieran en delitos de pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática y de lesa humanidad en ningún caso podrían ser reemplazados en su cargo. Esta prohibición fue denominada la “silla vacía”, constituida como una sanción para los titulares de los escaños y, en suma, para los partidos políticos, puesto que las curules que habían obtenido a través de los sufragios electorales, a partir de la vigencia de esa norma, quedan sin titular lo que a su turno significa que la representación del partido político se disminuye y, en consecuencia, su poder de decisión político también se afecta.

En ese sentido, los objetivos de esta norma no son otros que hacer más honroso el ejercicio de las curules en las diferentes Corporaciones Públicas; y, crear conciencia en el interior de los partidos políticos para que aquellos otorguen avales a candidatos que tengan las condiciones suficientes que estos cargos exigen, teniendo en cuenta la importancia en la Institucionalidad del país de estas dignidades y el ejercicio de poder de decisión sobre la vida en sociedad.

Ahora bien, teniendo en cuenta los actuales hechos de corrupción que afectan a las Administraciones Públicas por parte de funcionarios y de intereses privados que coadyuvan a la aparición de estos hechos contrarios a la ley, los proponentes consideramos que es de imperiosa necesidad ampliar las causales de “silla vacía” a los delitos contra la Administración Pública, con el objetivo de que los miembros de Corporaciones Públicas que incurran en estas conductas punibles pierdan la curul que ocupaban sin beneficio de reemplazo. De esta manera, los partidos políticos deben ser aún más cuidadosos en la escogencia de sus candidatos, pues se arriesgan a perder representación en las Corporaciones Públicas.

Así entonces, la introducción de esta norma en el ordenamiento jurídico se convierte en una medida que acentúa la depuración de las Corporaciones Públicas, lo que trae como consecuencia que aquellas tengan un reajuste institucional en su interior que a su turno también implicará un mejor ejercicio del Poder Público y un equilibrio en su ejecución.

Adicional a lo anterior, la sanción a los partidos políticos por la ampliación de la “silla vacía” a delitos contra la Administración Pública hace que aquellos adopten filtros en la escogencia de los candidatos. Así, en ese control previo, se garantizará que el

ejercicio del Poder Público se realice por personas decorosas lo que permite que el poder no se desborde en favor de intereses personales sino que se ejecute en beneficio del interés general, manteniendo de esta forma un equilibrio del Poder Público.

De otra parte, hay que mencionar que este proyecto también amplía la prohibición de reemplazo para aquellos miembros de Corporaciones Públicas que renunciaron a sus curules habiendo sido vinculados formalmente a procesos penales en el exterior por la comisión de los delitos que contempla el Acto Legislativo número 01 de 2009 y la ampliación de los cometidos contra la Administración Pública que en esta ocasión se propone. Asimismo, para aquellas personas que se encuentren en la situación administrativa de faltas temporales y que se les haya profesado orden de captura dentro de los procesos por los delitos mencionados.

Consideramos que esta ampliación se enmarca dentro del espíritu de esta reforma de equilibrio de poderes, como quiera que, al igual que la anterior extensión de causales de “silla vacía”, ayuda a que las Corporaciones Públicas estén compuestas por personas de una gran condición moral que permita que el ejercicio del poder público mantenga un equilibrio en su ejecución y respecto a las demás Ramas.

#### **Reforma al Sistema de Gobierno y Administración Judicial**

Otro aspecto relevante que se quiere poner en evidencia al momento de hacer un equilibrio de los poderes son las atribuciones que no son connaturales a las Instituciones y que han logrado afectar la credibilidad por parte de la sociedad. Es por ejemplo las funciones asignadas al Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que fue creada para regular el ejercicio de la profesión de abogados, de los empleados de la Rama Judicial y para administrar la misma; pero que en el ejercicio de sus facultades ha intervenido en la dinámica judicial sin éxito, al no poder responder con las crecientes necesidades de gobierno y administración que la Rama Judicial exige para la guarda de la independencia judicial y la concretización de los derechos de los ciudadanos al acceso a la justicia y a un trato igualitario y eficiente por parte de las autoridades. Por ello la reforma suprime este órgano, para establecer una nueva forma de gerencia y administración de la Rama Judicial, así como también se propone un nuevo órgano que discipline a los empleados judiciales y para disciplinar a los abogados se encarga esta tarea a los colegios de abogados, reformas que de aprobarse contrarrestarían los nocivos efectos del actual desbalance que origina el funcionamiento del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, la Administración de Justicia también se ha visto distorsionada a lo largo del tiempo, pues se le ha asignado a la Rama Judicial funciones distintas a las misionales para las cuales se ha instituido en el modelo de casi todos los Estados, nos referimos al ejercicio de competencias de nominación de funcionarios de Alto Rango, entre otras. Frente a lo anterior, es importante resaltar que las Instituciones deben estar ceñidas a los segmentos para los

que constitucionalmente fueron llamadas, pero infortunadamente, en el caso de la Rama Judicial, la inclusión de competencias diferentes a su naturaleza intrínseca ha afectado de manera considerable el eficiente funcionamiento de la Administración de Justicia.

En atención a esta crítica, se hace necesario fortalecer estrictamente las competencias de la Rama Judicial, por ello, la reforma hace un esfuerzo particular en delimitarlas excluyendo las facultades de nominación que con anterioridad tenía, así como incluir un cambio en la forma de elección de los magistrados del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, los cuales se elegirán a través de mecanismos reglados, con el objetivo de exigir perfiles de altísimas características profesionales, académicas y morales, que revistan a quienes ostentan estos cargos, con lo cual se profesionalizará el ejercicio de la función judicial.

De otra parte, teniendo en cuenta que, como se dijo anteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura puso en entredicho la administración de la Rama Judicial, el proyecto desde un principio contempló la creación del otro Organismo que ejecute esta competencia, estamos hablando de la Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial. Así entonces, en la formulación de esta Comisión en esta ponencia se acogen gran parte de las críticas que se han hecho a la versión aprobada en primera vuelta.

Una primera crítica tenía que ver con el número de funciones asignadas al Consejo de Gobierno Judicial. En esta versión se aclara que ese Consejo es un órgano no permanente, encargado de tomar grandes decisiones como el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial, pero no se ocupará de asuntos técnicos o de temas específicos. Para evitar replicar las fallas de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, proponemos que los temas complejos y difíciles de decidir sean asignados a tres expertos en administración que formarán parte del Consejo.

Una segunda crítica era la ausencia de representación de sectores externos a la Rama Judicial en el Consejo de Gobierno Judicial. El artículo propone que la ley estatutaria defina las reuniones a las cuales deberán asistir representantes de la sociedad civil. El mismo artículo permite a la ley establecer la asistencia de funcionarios del Gobierno nacional y del Fiscal General de la Nación para ciertas decisiones. El fundamento de esta disposición es la noción de independencia judicial democrática, que supone la autonomía de la Rama Judicial para administrarse, pero así mismo evita un aislamiento absoluto de la misma. La independencia, de esta manera, no es un fin en sí mismo sino un instrumento para lograr la autonomía completa del juez y su sometimiento exclusivo al imperio de la ley.

#### **Comisión de Aforados**

Es importante recalcar que no solamente las estructuras de poder ineficientes causan trastornos al funcionamiento del Estado, la omisión del ejercicio de las funciones que le son atribuidas a algunas ins-

tituciones, es un factor que desequilibra el funcionamiento de las Ramas del Poder Público. Una figura que materializa este postulado es la Comisión de Acusaciones de la Cámara la cual, desde su creación, no ha ejercido sus funciones adecuadamente, pues, sus resultados en materia investigativa han sido vanos. Por esta razón, es necesaria una reforma para ejercer la función investigativa e incluso acusatoria de funcionarios con fuero constitucional especial.

Conforme a estas ideas, el proyecto que proponemos reitera la creación de la Comisión de Aforados, la cual será conformada por investigadores de altísimas calidades, escogidos a través de concurso, lo que garantizará que el ejercicio de esta competencia responda a criterios de profesionalización y transparencia entre otros principios del ejercicio de la función pública. Además esta Comisión contará con instrumentos precisos que permitan avanzar en investigar y acusar ante el Congreso de la República a estos funcionarios por razones de indignidad, y ante la Corte Suprema de Justicia cuando los hechos cometidos constituyan delitos.

Inevitablemente tendremos que tener las consideraciones propias que sostienen los privilegios del fuero, pero no los privilegios personales sino los institucionales tendientes a la conservación de la independencia de las Instituciones, esto con el fin de garantizar que como dignidades dentro del poder del Estado y depositarios de la confianza de la Nación, los aforados puedan ejercer sus funciones con la tranquilidad de que no serán coartadas sus decisiones de una manera ligera, y que se investigará y acusará con el respeto de todas las garantías a las que tienen derecho las personas que ostentan cargos de tales dignidades. Por tal motivo, el proyecto contempla las garantías necesarias para cumplir con estos cometidos.

#### **Puerta giratoria**

Una de las prácticas que de antaño ha influido en el desequilibrio de los poderes públicos es la denominada “puerta giratoria”, pues, el ejercicio del “yo te elijo, tú me eliges” hizo que la independencia del ejercicio de la función pública se vea desnaturalizada. Por esta razón, la propuesta de desmontar esta práctica política en las Ramas del Poder Público hará que el sistema de pesos y contrapesos adquiera vigencia y legitimidad, lo que a su turno significará que la sociedad en general tenga confianza en sus Instituciones Públicas.

De otro lado, en el ámbito político-electoral, el proyecto insiste en mantener los pilares de un avance importante del sistema de representación y de los partidos políticos. En primera medida, se reitera la ampliación de las causales de silla vacía a los partidos, al movimiento político o grupo significativo de ciudadanos cuyos representantes incurran en delitos dolosos contra la Administración Pública. Para los ponentes esta medida tiene como fin enaltecer el acceso al Congreso de la República y castigar a los partidos políticos que permiten el ingreso de personas poco decorosas en el manejo del erario público. Con esta propuesta se fortalecerá la Rama Legislati-

va del Poder Público en un evidente endurecimiento del sistema de pesos y contrapesos. Es importante aclarar que obviar una reforma electoral dentro de la propuesta de Reforma de Equilibrio de Poderes, tornaría incompleta la base de la estructura constitucional, ocasionando una descompensación frente al acceso al poder y entorpeciendo la visualización del fin propuesto por esta Reforma.

### **Elección de Representante a la Cámara para San Andrés y Providencia y Santa Catalina**

Es importante tener en cuenta las condiciones relativas a la estatalidad y la seguridad nacional. Un ejemplo claro de ello es el caso de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, pues frente a las dificultades generadas por conflictos limítrofes con países vecinos, es evidente que el Estado colombiano requiere mejorar su presencia en estos territorios como un gesto de soberanía nacional, lo que implica también brindar a esas Comunidades mayor voz en los asuntos nacionales, a través de la representación en la Cámara de Representantes.

Asimismo, resulta importante no dejar de lado el hecho de que una gran parte la riqueza en recursos naturales renovables y no renovables proviene de estos territorios. Es desde allí donde se ha producido, por ejemplo, gran parte de la reciente bonanza de precios del petróleo que permitieron a Colombia usar esos recursos para financiar los importantes avances en política social.

Consideramos que permitir la participación en la discusión y aprobación de normas generales para el país por parte de representantes de estas regiones, robustece la idea de conjurar el desbalance entre las Ramas del Poder Público. En resumen, mejorar la representación política de los habitantes de estos departamentos es una decisión de equidad política e inclusión social así como una decisión estratégica de seguridad nacional y soberanía del Estado.

### **Senado Regional**

En esta línea de fortalecimiento a la participación, creemos que otro mecanismo para fortalecer la democracia, como pilar fundamental del principio de pesos y contrapesos, es la inclusión en el Senado de la República de curules asignadas a territorios que no han alcanzado representación en la Cámara Alta por falta de votación para alcanzar el umbral requerido por la Carta Política para acceder al Congreso.

En efecto, el Senado de la República, a pesar de ser elegido en una circunscripción nacional, ha sufrido de déficit de representación como consecuencia de la relevancia poblacional de los grandes centros urbanos y los departamentos con mayor injerencia poblacional, estas circunstancias generan a su turno la ausencia de voz en los debates parlamentarios, por lo que ni los intereses ni las necesidades de estas poblaciones son tomados en cuenta, afectando sus derechos y los principios democráticos que rigen el país y en suma, la credibilidad de estos ciudadanos en las instituciones públicas.

En ese orden de ideas, la perspectiva para entender la importancia de esta iniciativa tiene que ver con desafíos tales como la necesidad de aumentar la presencia del Estado, mejorar la distribución presupuestal y asegurar adecuadamente el ejercicio de la soberanía en todo el territorio nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el desarrollo del debate legislativo se ha evidenciado la necesidad de crear una fórmula para lograr la representación de aquellos territorios, por eso, en este texto se recogerá la propuesta de incorporar un sistema mixto en la elección del Senado de la República. Así entonces, una parte de los Senadores serán elegidos en circunscripciones territoriales cuya población sea inferior a quinientos mil (500.000) habitantes y el número restante en la circunscripción nacional.

Esta medida busca resarcir a territorios que han sido marginados doblemente. Por una parte, al encontrarse en la periferia del país, los niveles de acceso y comunicación son limitados y esporádicos en la mayoría de los mismos. Y por otra, la baja densidad poblacional los hace poco atractivos para los partidos y candidatos, de tal forma que en una estrategia racional adoptada por estas colectividades, estos deciden concentrar sus esfuerzos en los sitios altamente poblados y cercanos de manera tal que sea mucho más fácil y práctico realizar la campaña y obtener los votos.

Como consecuencia de ello, quienes viven en los departamentos con esa taza poblacional no solo cuentan con menores mecanismos de comunicación y presión hacia los centros de poder, sino que carecen de la capacidad suficiente para hacer representar sus intereses y demandas en el conjunto de la dinámica política de la Nación. Esta doble situación explica la facilidad con que los actores ilegales, incluso armados, hacen presencia en dichos territorios y se convierten en un orden fáctico alternativo.

El desafío de conseguir una mayor presencia del Estado y disminuir las inequidades en esos territorios no llegará exclusivamente por una decisión central, que no se ha dado en los años precedentes por la razón principal de que el Estado suele atender otras prioridades y otras demandas. Dar mayor voz a los ciudadanos de esos departamentos ayudará a compensar las debilidades generadas por su distancia del centro, la escasa población y los escasos medios políticos con que cuentan.

Si se examinan diferentes indicadores tales como los relacionados con la presencia de instituciones estatales, como por ejemplo, la presencia de jueces, se encuentra que los departamentos con menor presencia son justamente aquellos que son objeto de esta propuesta normativa. Así mismo si se observan los indicadores de desempeño institucional de estos territorios se encuentra que los mismos ocupan los últimos lugares en las clasificaciones adoptadas por el DNP. En pocas palabras, los colombianos que allí viven no solo cuentan con poco Estado sino que el que existe funciona mal. Pensar que esta situación va a cambiar como consecuencia de una decisión del nivel central es una esperanza voluntariosa pero que

riñe con la escasez de recursos a que se enfrentan los gobiernos.

#### **Asignación de curules a los segundos en lista de elecciones a Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador y Alcalde**

Una de las principales características del sistema de frenos y contrapesos es que cada una de las Ramas sobre las cuales recae el Poder Público pueda ejercer un control sobre la otra con el objetivo de que el Poder no se desborde a favor de una Rama en específico. Esta fue la idea con la que se desarrolló este esquema intrínseco en el principio de separación de poderes en ramas luego de la revolución francesa y que ha sido adoptada por todos los sistemas políticos modernos en el marco de la vida republicana de los Estados, desde el presidencial hasta el parlamentario.

Colombia no es la excepción. La Constitución de 1991 adoptó el principio de separación de poderes y por consiguiente el sistema de frenos y contrapesos entre las Ramas del Poder Público como elemento de identidad de la Constitución. Así se puede observar a lo largo del desarrollo de nuestro sistema presidencial.

En aras de fortalecer este sistema de frenos y contrapesos y hacer más evidente el principio de separación de poderes, los ponentes reiteramos la propuesta de asignar una curul al segundo en votación de las elecciones a Presidente y Vicepresidente de la República, sometido a su voluntad, para que en su mismo orden ocupen un escaño en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes. Asimismo, se replica este sistema para el caso de las elecciones a Gobernación y Alcaldía, candidatos que tendrán la posibilidad de ocupar una curul en la Asamblea Departamental y en los Concejos Distritales y Municipales, respectivamente.

Esta propuesta brindará a estos candidatos la posibilidad de ejercer un contrapeso a las decisiones del ejecutivo, pues ejercerán un control político legitimado por el caudal electoral que escogió votar por sus propuestas las que se defenderán desde las corporaciones públicas que corresponda. Además, esta proposición garantiza y fortalece el derecho de representación de las colectividades, pues traducirá los derechos e intereses de los ciudadanos adeptos a las propuestas de estos candidatos en políticas reales

y efectivas, robusteciendo su posición de agentes de las necesidades de los electores. Todo lo anterior, se traducirá en confianza de la sociedad hacia sus Instituciones.

A modo de conclusión, las críticas que se dan alrededor de este proyecto de Acto Legislativo, deben contrarrestarse a la luz de su eje fundamental, sólo así, esa serie de artículos pluritemáticos, pueden alcanzar una convergencia natural, no sin antes enfatizar que son los legisladores quienes están llamados a restablecer aquel equilibrio que se ha visto afectado por reformas constitucionales y legales y las prácticas políticas personalistas que han resquebrajado el modelo de pesos y contrapesos que de tiempo atrás el Estado colombiano ha adoptado en su historia republicana.

No podemos atemorizarnos por la complejidad e impacto Institucional de este proyecto, sino por el contrario, realizar un esfuerzo conjunto para lograr su éxito.

#### **IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

##### **Artículo 1°.**

Frente al artículo 1° del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes que modifica el artículo 112 de la Constitución Política no se proponen modificaciones.

##### **Artículo 2°.**

Frente a este artículo se incluye únicamente la calificación de “reglada por la ley” a la convocatoria pública que se impone para las elecciones de funcionarios atribuidas a las corporaciones públicas, con la finalidad de fortalecer los sistemas de elección de cuerpos colegiados de índole público

De la misma manera se propone excluir del listado de funcionarios inhabilitados para pasar a otro cargo al Auditor General de la República, toda vez, que consideramos los ponentes, que teniendo un periodo de dos años, la prohibición de un año para ejercer un cargo puede llegar a ser excesiva, más aun en el caso de ese tipo de funcionarios que desempeñan una función puramente técnica y no tienen a su cargo facultades electorales ni judiciales.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 2°.</b> El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.</p> <p>Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.</p> <p>La elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana y equidad de género y criterios de mérito para su selección.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:</p> <p>Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Auditor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.</p>	<p><b>ARTÍCULO .</b> El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.</p> <p>Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.</p> <p>La elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública <u>reglada por la ley</u>, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana y equidad de género y criterios de mérito para su selección.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:</p> <p>Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, <del>Auditor General de la República</del> y Registrador Nacional del Estado Civil.</p>

### Artículo 3°.

Frente al artículo 3° del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes que modifica el artículo 127 de la Constitución Política no se proponen modificaciones.

### Artículo 4°.

Frente al artículo 4° del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes que modifica el artículo 134 de la Constitución Política no se proponen modificaciones.

### Artículo 5°.

Frente al artículo 5° del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes que modifica el artículo 171 de la Constitución Política no se proponen modificaciones.

### Artículo 6°.

Frente al artículo 6° del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes que modifica el artículo 172 de la Constitución Política no se proponen modificaciones.

### Artículo 7°.

Frente al artículo 7° del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes que modifica el artículo 174 de la Constitución Política no se proponen modificaciones.

### Artículo 8°.

Frente al artículo 8° del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes que modifica el artículo 176 de la Constitución Política no se proponen modificaciones.

**Artículo 9°.**

Frente al artículo 9° del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes que modifica el artículo 178 de la Constitución Política no se proponen modificaciones.

**Artículo 10.**

Frente al artículo 10, que adiciona a la Constitución el artículo 178-A, se propone modificar la redacción del párrafo transitorio para hacer claridad sobre dos puntos. Primero, que la Comisión de Investigación y Acusación mantiene su competencia para investigar y acusar al Presidente de la República. Es decir, que las reglas de transición previstas en el párrafo no afectan de manera alguna el fuero

presidencial. Segundo, que esta misma Comisión deberá, durante el periodo de transición, investigar todos los hechos ocurridos antes de la entrada en funcionamiento de la Comisión de Aforados. La anterior redacción señalaba que mantendría la competencia para los procesos “bajo su conocimiento”, lo cual podía impedir radicar nuevas denuncias ante la Comisión de Investigación y Acusación por hechos anteriores.

También se propone aclarar en el cuarto inciso que los conjueces, en caso de que quienes sean juzgados sean magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sean designados por el Consejo de Estado. De lo contrario podría interpretarse que el Consejo de Estado provee la lista pero la Corte Suprema de Justicia –incluyendo al magistrado bajo juicio– nombra a los conjueces.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 10.</b> Adiciónese a la Constitución Política el artículo 178-A:</p> <p><b>Artículo 178-A.</b> Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación serán responsables por cualquier infracción a la ley disciplinaria o penal cometida en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas. En todo caso, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en sus providencias judiciales o consultivas, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.</p> <p>Una Comisión de Aforados será competente para investigar y acusar, conforme a la ley y los principios del debido proceso, a los funcionarios señalados en el inciso anterior, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer de los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</p> <p>Si la acusación se refiere a faltas disciplinarias de indignidad por mala conducta, la Comisión de Aforados adelantará la investigación y cuando hubiere lugar, presentará la acusación ante el Congreso Pleno. En ningún caso se podrán imponer otras penas que la de suspensión o destitución del empleo.</p> <p>Si la acusación se refiere a delitos, la Comisión de Aforados también la enviará a la Corte Suprema de Justicia, para que allí se adelante el juzgamiento. En el caso de juicios contra magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la lista de conjueces será provista por el Consejo de Estado.</p> <p>La Comisión contará con un plazo de sesenta días para presentar la acusación cuando se trate de falta disciplinaria de indignidad por mala conducta, y el Congreso Pleno tendrá treinta días para decidir. En todo caso, la Comisión podrá continuar con la investigación de la causa criminal de haber lugar a ello y, de encontrar mérito para acusar, adelantará el trámite previsto en el inciso anterior, en el término que disponga la ley.</p> <p>El Congreso en ningún caso practicará pruebas. Contra la decisión del Congreso no procederá ningún recurso ni acción.</p> <p>La Comisión estará conformada por tres miembros, elegidos por el Congreso en Pleno para periodos personales de ocho años, de listas elaboradas mediante convocatoria pública adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial en los términos que disponga la ley. Los miembros de la Comisión de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades.</p>	<p><b>ARTÍCULO .</b> Adiciónese a la Constitución Política el artículo 178-A:</p> <p><b>Artículo 178-A.</b> Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación serán responsables por cualquier infracción a la ley disciplinaria o penal cometida en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas. En todo caso, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en sus providencias judiciales o consultivas, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.</p> <p>Una Comisión de Aforados será competente para investigar y acusar, conforme a la ley y los principios del debido proceso, a los funcionarios señalados en el inciso anterior, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer de los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</p> <p>Si la acusación se refiere a faltas disciplinarias de indignidad por mala conducta, la Comisión de Aforados adelantará la investigación y cuando hubiere lugar, presentará la acusación ante el Congreso Pleno. En ningún caso se podrán imponer otras penas que la de suspensión o destitución del empleo.</p> <p>Si la acusación se refiere a delitos, la Comisión de Aforados también la enviará a la Corte Suprema de Justicia, para que allí se adelante el juzgamiento. En el caso de juicios contra magistrados de la Corte Suprema de Justicia, <del>la lista de conjueces será provista por el Consejo de Estado.</del> <u>los conjueces serán designados</u> por el Consejo de Estado.</p> <p>La Comisión contará con un plazo de sesenta días para presentar la acusación cuando se trate de falta disciplinaria de indignidad por mala conducta, y el Congreso Pleno tendrá treinta días para decidir. En todo caso, la Comisión podrá continuar con la investigación de la causa criminal de haber lugar a ello y, de encontrar mérito para acusar, adelantará el trámite previsto en el inciso anterior, en el término que disponga la ley.</p> <p>El Congreso en ningún caso practicará pruebas. Contra la decisión del Congreso no procederá ningún recurso ni acción.</p> <p>La Comisión estará conformada por tres miembros, elegidos por el Congreso en Pleno para periodos personales de ocho años, de listas elaboradas mediante convocatoria pública adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial en los términos que disponga la ley. Los miembros de la Comisión de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades.</p>

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO
<p>Las Salas Plenas de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, podrán solicitar a la Comisión de Aforados la suspensión de uno de sus miembros mientras se decide la acusación por indignidad por mala conducta.</p> <p>La ley establecerá el procedimiento para determinar la responsabilidad fiscal cuando los aforados señalados en este artículo ejerzan funciones administrativas.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> La Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes mantendrá, durante un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, la competencia para investigar los hechos que se encuentren bajo su conocimiento que se le imputen a los aforados citados en este artículo y los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura. La Cámara de Representantes adoptará las decisiones administrativas necesarias para que en ese lapso, los representantes investigadores puedan:</p> <p>a) Dictar resolución inhibitoria en los casos que no ameriten apertura formal de investigación cuando aparezca que la conducta no ha existido, que es objetivamente atípica, que la acción penal no puede iniciarse o que está demostrada una causal de ausencia de responsabilidad;</p> <p>b) Remitir la investigación a la autoridad competente si se trata de hechos cometidos por fuera del ejercicio de sus funciones y el investigado hubiere cesado en el ejercicio de su cargo;</p> <p>c) Ordenar la apertura de investigación cuando se encuentren dados los supuestos legales que lo amerite y remitirla a la Comisión de Aforados para que asuma el proceso;</p> <p>d) Remitir a la Comisión de Aforados todas las demás investigaciones, en el estado en que se encuentren, incluidas las adelantadas contra los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Mientras la ley no adopte el procedimiento aplicable, la Comisión de Aforados aplicará el régimen procesal aplicable a las investigaciones que adelanta la Comisión de Investigación y Acusación y las normas que lo sustituyan y lo modifiquen.</p>	<p>Las Salas Plenas de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, podrán solicitar a la Comisión de Aforados la suspensión de uno de sus miembros mientras se decide la acusación por indignidad por mala conducta.</p> <p>La ley establecerá el procedimiento para determinar la responsabilidad fiscal cuando los aforados señalados en este artículo ejerzan funciones administrativas.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> <u>Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 178,</u> la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes mantendrá, durante un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, <u>la competencia para investigar los hechos ocurridos antes de la entrada en funcionamiento de la Comisión de Aforados, que se encuentren bajo su conocimiento</u> que se le imputen a los aforados citados en este artículo y <u>a</u> los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura. La Cámara de Representantes adoptará las decisiones administrativas necesarias para que en ese lapso, los representantes investigadores puedan:</p> <p>a) Dictar resolución inhibitoria en los casos que no ameriten apertura formal de investigación cuando aparezca que la conducta no ha existido, que es objetivamente atípica, que la acción penal no puede iniciarse o que está demostrada una causal de ausencia de responsabilidad;</p> <p>b) Remitir la investigación a la autoridad competente si se trata de hechos cometidos por fuera del ejercicio de sus funciones y el investigado hubiere cesado en el ejercicio de su cargo;</p> <p>c) Ordenar la apertura de investigación cuando se encuentren dados los supuestos legales que lo amerite y remitirla a la Comisión de Aforados para que asuma el proceso;</p> <p>d) Remitir a la Comisión de Aforados todas las demás investigaciones, en el estado en que se encuentren, incluidas las adelantadas contra los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Mientras la ley no adopte el procedimiento aplicable, la Comisión de Aforados <u>aplicará el <del>se regirá por</del> régimen procesal aplicable utilizado en</u> las investigaciones que adelanta la Comisión de Investigación y Acusación y las normas que lo sustituyan y lo modifiquen.</p>

#### Artículo 11.

Frente al artículo 11 del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes que modifica el artículo 181 de la Constitución Política no se proponen modificaciones.

#### Artículo 12.

Frente a este artículo solamente se modifica la redacción en el sentido de incluir dentro de las inhabilidades para aspirar a la presidencia al Auditor General de la República.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 12.</b> El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 197.</b> No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo o asamblea constituyente. No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos: Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcalde.</p>	<p><b>ARTÍCULO .</b> El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 197.</b> No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo o asamblea constituyente. No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos: Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, <u>Auditor General de la República</u>, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcalde.</p>

**Artículo 13.**

Frente al artículo 13 del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes que modifica el artículo 204 de la Constitución Política no se proponen modificaciones.

**Artículo 14.**

Frente al artículo 14 del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes que modifica el artículo 231 de la Constitución Política no se proponen modificaciones.

**Artículo 15.**

Frente al artículo 15 del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes que modifica el artículo 232 de la Constitución Política no se proponen modificaciones.

**Artículo 16.**

Frente al artículo 16 del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes que modifica el artículo 235 de la Constitución Política no se proponen modificaciones.

**Artículo 17.**

Frente al artículo 17 del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta en la Comisión Primera de la

honorable Cámara de Representantes que modifica el artículo 241 de la Constitución Política no se proponen modificaciones.

**Artículo 18.**

Frente al artículo 18 que modifica el artículo 254 de la Constitución Política, se proponen las siguientes modificaciones:

- Aclarar que el Consejo de Gobierno Judicial debe presentar el presupuesto de la Rama Judicial para incorporar al *proyecto* de presupuesto, que es aprobado por el Congreso según el Título XII de la Constitución. La anterior redacción podía dar lugar a interpretar que la Rama Judicial podía aprobar su presupuesto sin deliberación en el Congreso.
  - Establecer periodos para el representante de jueces y magistrados y el representante de los empleados de la Rama Judicial.
  - Unificar los requisitos de experiencia del Gerente de la Rama Judicial y los tres miembros permanentes de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial.
  - Para abundar en claridad, señalar que ninguno de los miembros de este Consejo será reelegido.
- También se hacen ajustes concretos de redacción y estilo.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 18.</b> El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 254.</b> El gobierno y la administración de la Rama Judicial estarán a cargo del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial. Estos órganos ejercerán las funciones que les atribuya la ley con el fin de promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial.</p> <p>El Consejo de Gobierno Judicial es un órgano no permanente, encargado de definir las políticas de la Rama Judicial de acuerdo con la ley y postular las listas y ternas de candidatos que la Constitución le ordene. También corresponde al Consejo de Gobierno Judicial regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador; expedir el reglamento del sistema de carrera judicial y de la Comisión de Carrera Judicial, cuya función será la vigilancia y control de la carrera; aprobar el presupuesto de la Rama Judicial, para ser incorporado al Presupuesto General de la Nación; aprobar el mapa judicial; definir la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial; supervisar permanentemente a esta entidad, y rendir cuentas por su desempeño ante el Congreso de la República.</p> <p>El Consejo de Gobierno Judicial será integrado por nueve miembros: los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; el gerente de la Rama Judicial, quien deberá ser profesional con veinte años de experiencia, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas o en entidades públicas, y será nombrado por el Consejo de Gobierno Judicial para un período de dos años, reelegible una sola vez por el mismo tiempo; un representante de los magistrados de los Tribunales y de los jueces, elegido por ellos; un representante de los empleados de la Rama Judicial elegidos por estos; tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, expertos en administración pública o con veinte años de experiencia relacionados con la administración judicial para un período de cuatro años. Nombrados por los demás miembros del Consejo de Gobierno Judicial.</p>	<p><b>ARTÍCULO .</b> El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 254.</b> El gobierno y la administración de la Rama Judicial estarán a cargo del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial. Estos órganos ejercerán las funciones que les atribuya la ley con el fin de promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial.</p> <p>El Consejo de Gobierno Judicial es un órgano no permanente, encargado de definir las políticas de la Rama Judicial de acuerdo con la ley y postular las listas y ternas de candidatos que la Constitución le ordene. También corresponde al Consejo de Gobierno Judicial regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador; expedir el reglamento del sistema de carrera judicial y de la Comisión de Carrera Judicial, cuya función será la vigilancia y control de la carrera; <del>aprobar</del> <u>presentar</u> el presupuesto de la Rama Judicial, para ser incorporado al <u>proyecto del</u> Presupuesto General de la Nación; aprobar el mapa judicial; definir la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial; supervisar permanentemente a esta entidad, y rendir cuentas por su desempeño ante el Congreso de la República.</p>
<p>Los expertos permanentes mencionados en el párrafo anterior estarán encargados de la planeación estratégica de la Rama Judicial con la responsabilidad de evaluar las recomendaciones que la Gerencia de la Rama Judicial haga al Consejo de Gobierno Judicial y de proponerle a este, para su aprobación, las políticas públicas de la Rama Judicial.</p> <p>La ley estatutaria determinará los temas específicos para los cuales los ministros del despacho y los Directores de departamento administrativo que determine la ley, el Fiscal General de la Nación, así como representantes de académicos y de los abogados litigantes deberán participar en las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial.</p>	<p>El Consejo de Gobierno Judicial <u>será</u> <u>estará</u> integrado por nueve miembros: los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; el gerente de la Rama Judicial, quien deberá ser profesional con veinte años de experiencia, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas o en entidades públicas, y será nombrado por el Consejo de Gobierno Judicial para un período de <u>cuatro años dos años</u>, <del>reelegible una sola vez por el mismo tiempo</del>; un representante de los magistrados de los Tribunales y de los jueces, elegido por ellos <u>para un periodo de cuatro años</u>; un representante de los empleados de la Rama Judicial elegidos por estos <u>para un periodo de cuatro años</u>; tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, <u>que deberán cumplir los mismos requisitos del gerente de la Rama Judicial expertos en administración pública o con veinte años de experiencia relacionada con la administración judicial para un período de cuatro años.</u> <del>Nombrados por los demás miembros del Consejo de Gobierno Judicial. Ninguno de los miembros del Consejo de Gobierno Judicial podrá ser reelegido.</del></p> <p>Los expertos permanentes mencionados en el párrafo <u>inciso</u> anterior estarán encargados de la planeación estratégica de la Rama Judicial con la responsabilidad de evaluar las recomendaciones que la Gerencia de la Rama Judicial haga al Consejo de Gobierno Judicial y de proponerle a este, para su aprobación, las políticas públicas de la Rama Judicial.</p> <p>La ley estatutaria <u>podrá determinar</u> los temas específicos para los cuales los ministros del despacho, <u>y</u> los <u>directores</u> de departamento administrativo <del>que determine la ley</del>; el Fiscal General de la Nación, así como representantes de académicos y de <del>los</del> abogados litigantes deberán participar en las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial.</p>

**Artículo 19.**

Frente al artículo 19 del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes que modifica el artículo 255 de la Constitución Política no se proponen modificaciones.

**Artículo 20.**

Frente al artículo 20 del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes que modifica el artículo 256 de la Constitución Política no se proponen modificaciones.

**Artículo 21.**

Frente al artículo 21 Transitorio se propone:

- Simplificar la redacción del segundo inciso.
- Agregar un inciso al literal b), señalando que uno de los tres miembros permanentes tendrá un periodo de dos años, con el fin de asegurar una renovación escalonada de esta parte del Consejo de Gobierno Judicial.

- Agregar una aclaración al literal d) que permite al Consejo de Gobierno Judicial tomar decisiones respecto de la transición administrativa de las dependencias adscritas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

- Suprimir el numeral 3 que daba funciones autónomas a los tres miembros permanentes, y adicionar esas funciones (numerales 9 y 19 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996) al literal 2, que trata el Consejo de Gobierno Judicial.

- Pasar al Consejo de Gobierno Judicial, para la transición, la función prevista en el artículo 85, numeral 5, de la Ley 270 de 1996.

- Aclarar, en un numeral 6, que las autoridades nominadoras no son alteradas. Este punto no es estrictamente necesario, pero los ponentes consideran que es importante abundar en claridad sobre el mantenimiento de la facultad nominadora en cabeza de corporaciones y juzgados como está actualmente en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, hasta que otra ley estatutaria disponga lo contrario.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 21 Transitorio.</b> El Gobierno nacional deberá presentar antes de 1° de octubre de 2015 un proyecto de ley estatutaria para regular el funcionamiento de los órganos de gobierno y administración judicial.</p> <p>Para efectos de la conformación de estos órganos se aplicarán las siguientes disposiciones, las cuales tendrán vigencia hasta que el Congreso de la República expida dicha ley estatutaria:</p> <p>1. Los órganos de gobierno y administración judicial serán conformados así:</p> <p>a) Los miembros del Consejo de Gobierno Judicial deberán ser designados o electos dentro de dos meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Las elecciones del representante de los magistrados de tribunal y los jueces y del representante de los empleados judiciales serán realizadas por voto directo de sus pares de la Rama Judicial;</p> <p>b) Los miembros permanentes y de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial deberán ser elegidos dentro del plazo de dos meses posteriores a la elección o designación de los demás miembros del primer Consejo de Gobierno Judicial;</p> <p>c) Para el primer Consejo de Gobierno Judicial, los miembros de este, excluyendo el Gerente de la Rama Judicial, tendrán un plazo de dos meses a partir de su elección, para elegir al Gerente de la Rama Judicial;</p> <p>d) La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en adelante se denominará Gerencia de la Rama Judicial y todas las dependencias de aquella formarán parte de esta. Todas las dependencias adscritas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura pasarán a formar parte de la Gerencia de la Rama Judicial;</p> <p>e) La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sea integrado el Consejo de Gobierno Judicial y sea elegido el Gerente de la Rama Judicial. Estos órganos deberán realizar una rendición de cuentas sobre el ejercicio de sus funciones contempladas en la ley dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo;</p>	<p><b>ARTÍCULO Transitorio.</b> El Gobierno nacional deberá presentar antes de 1° de octubre de 2015 un proyecto de ley estatutaria para regular el funcionamiento de los órganos de gobierno y administración judicial.</p> <p><del>Para efectos de la conformación de estos órganos se aplicarán</del> Las siguientes disposiciones; <del>las cuales</del> tendrán vigencia hasta que el <del>Congreso de la República expida</del> <u>entre en vigencia</u> dicha ley estatutaria:</p> <p>1. Los órganos de gobierno y administración judicial serán conformados así:</p> <p>a) Los miembros del Consejo de Gobierno Judicial deberán ser designados o electos dentro de dos meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Las elecciones del representante de los magistrados de tribunal y los jueces y del representante de los empleados judiciales serán realizadas por voto directo de sus pares de la Rama Judicial;</p> <p>b) Los miembros permanentes y de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial deberán ser elegidos dentro del plazo de dos meses posteriores a la elección o designación de los demás miembros del primer Consejo de Gobierno Judicial. <u>Para la primera conformación del Consejo de Gobierno Judicial, uno de los tres miembros permanentes y de dedicación exclusiva será elegido para un periodo de dos años;</u></p> <p>c) Para el primer Consejo de Gobierno Judicial, los miembros de este, excluyendo el Gerente de la Rama Judicial, tendrán un plazo de dos meses a partir de su elección, para elegir al Gerente de la Rama Judicial;</p> <p>d) La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en adelante se denominará Gerencia de la Rama Judicial y todas las dependencias de aquella formarán parte de esta. Todas las dependencias adscritas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura pasarán a formar parte de la Gerencia de la Rama Judicial. <u>sin perjuicio de lo que disponga la ley o el Consejo de Gobierno Judicial;</u></p> <p>e) La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sea integrado el Consejo de Gobierno Judicial y sea elegido el Gerente de la Rama Judicial. Estos órganos deberán realizar una rendición de cuentas sobre el ejercicio de sus funciones contempladas en la ley dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo;</p>

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO
<p>f) Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial continuarán ejerciendo sus funciones hasta que el Consejo de Gobierno Judicial disponga lo contrario. También ejercerán la función prevista en el artículo 85, numeral 18, de la Ley 270 de 1996.</p> <p>g) Se garantizarán, sin solución de continuidad, los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, mediante la incorporación, transformación o vinculación en cargos de las corporaciones judiciales o cualquier otro de igual o superior categoría, según lo defina la ley estatutaria. También se garantizan los derechos de carrera de los empleados del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>h) Los concursos de méritos que en la actualidad adelanta la Unidad de Carrera Judicial para las jurisdicciones civil, penal, laboral, familia, administrativa y disciplinaria seguirán su trámite por parte de la Gerencia de la Rama Judicial sin solución de continuidad.</p> <p>2. Mientras se expide la ley estatutaria, el Consejo de Gobierno Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 79, numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7; artículo 85, numerales 10, 13, 22, 25, 27 y 29; artículo 88, numeral 4; y artículo 97, numerales 1 y 2 de la Ley 270 de 1996.</p> <p>3. Mientras se expide la ley estatutaria, los tres miembros permanentes ejercerán las funciones previstas en el artículo 85, numerales 9, 19 y 30 de la Ley 270 de 1996.</p> <p>4. Mientras se expide la ley estatutaria, la Gerencia de la Rama Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 79, numeral 3; artículo 85, numerales 1, 3, 4, 5, 6, 8, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 24, 26 y 28; artículo 88, numerales 1 y 2; artículo 99, numerales 1 a 9; y será la autoridad nominadora para los cargos previstos en el artículo 131, numeral 9 de la Ley 270 de 1996. Las funciones previstas en el artículo 85, numerales 8 y 11, serán ejercidas bajo la supervisión de la Comisión de Carrera.</p> <p>5. La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” ejercerá, además de las funciones ya asignadas a ella, la prevista en el artículo 85, numeral 23, de la Ley 270 de 1996.</p> <p>6. Las Altas Cortes y los Tribunales continuarán ejerciendo la función de autoridad nominadora prevista en el artículo 131, numerales 5, 6 y 7. En el ejercicio de esta función deberán respetar siempre las listas de elegibles. Quedan derogados los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 97 de la Ley 270 de 1996.</p>	<p>f) Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial continuarán ejerciendo sus funciones hasta que el Consejo de Gobierno Judicial disponga lo contrario. También ejercerán la función prevista en el artículo 85, numeral 18, de la Ley 270 de 1996;</p> <p>g) Se garantizarán, sin solución de continuidad, los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, mediante la incorporación, transformación o vinculación en cargos de las corporaciones judiciales o cualquier otro de igual o superior categoría, según lo defina la ley estatutaria. También se garantizan los derechos de carrera de los empleados del Consejo Superior de la Judicatura;</p> <p>h) Los concursos de méritos que en la actualidad adelanta la Unidad de Carrera Judicial para las jurisdicciones civil, penal, laboral, familia, administrativa y disciplinaria seguirán su trámite por parte de la Gerencia de la Rama Judicial sin solución de continuidad.</p> <p>2. Mientras se expide la ley estatutaria, el Consejo de Gobierno Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 79, numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7; artículo 85, numerales 5, 6, 9, 10, 13, 19, 22, 25, 27 y 29; artículo 88, numerales 2 y 4; y artículo 97, numerales 1 y 2 de la Ley 270 de 1996.</p> <p><del>3. Mientras se expide la ley estatutaria, los tres miembros permanentes ejercerán las funciones previstas en el artículo 85, numerales 9, 19 y 30 de la Ley 270 de 1996.</del></p> <p>3. Mientras se expide la ley estatutaria, la Gerencia de la Rama Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 79, numeral 3; artículo 85, numerales 1, 3, 4, 5-6, 8, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 24, 26 y 28; artículo 88, numerales 1 y 2; artículo 99, numerales 1 a 9; y será la autoridad nominadora para los cargos previstos en el artículo 131, numeral 9 de la Ley 270 de 1996. Las funciones previstas en el artículo 85, numerales 8 y 11, serán ejercidas bajo la supervisión de la Comisión de Carrera.</p> <p>4. La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” ejercerá, además de las funciones ya asignadas a ella, la prevista en el artículo 85, numeral 23, de la Ley 270 de 1996.</p> <p>5. Las Altas Cortes y los Tribunales continuarán ejerciendo la función de autoridad nominadora prevista en el artículo 131, numerales 5-6 y 7 de la Ley 270 de 1996. En el ejercicio de esta función deberán respetar siempre las listas de elegibles.</p> <p><u>6. La autoridad nominadora para las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial será la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. La autoridad nominadora para las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, mientras subsistan, será el Consejo de Gobierno Judicial.</u></p> <p><u>7. Las autoridades nominadoras previstas en el artículo 131, numerales 1, 2, 3, 4 y 8 de la Ley de 270 de 1996 continuarán ejerciendo esta función.</u></p> <p>Quedan derogados los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 97 y el numeral 6 del artículo 131 de la Ley 270 de 1996.</p>

### Artículo 22.

Frente al artículo 22 que modifica el artículo 257 de la Constitución Política, se propone:

– Establecer, como con los magistrados de las altas cortes, que los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán elegidos de ternas conformadas por convocatoria pública reglada.

– Variar la redacción respecto de la atribución de la función disciplinaria de los abogados al Colegio de Abogados. Se establece como una cláusula exceptiva a un inciso que atribuye la competencia principal sobre los abogados a la Comisión Nacio-

nal de Disciplina Judicial. Con esto se aclara que no hay un mandato constitucional imperativo de crear el Colegio de Abogados, sino apenas una autorización para reasignar a este la función disciplinaria sobre los abogados.

En este punto, además, los ponentes desean aclarar que la autorización para la creación de un Colegio Nacional de Abogados no permitiría transgredir garantías fundamentales como la libertad de asociación, que no ha sido modificada por la reforma. Las limitaciones constitucionales existentes respecto de las colegiaturas siguen vigentes y tendrían que ser respetadas en la eventual creación de un Colegio Nacional de Abogados.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 22.</b> El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:                      Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios de la Rama Judicial.                      Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial previa convocatoria pública adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.                      Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.</p> <p>La ley creará el Colegio Nacional de Abogados y encargará a este la función disciplinaria frente a los abogados.                      Parágrafo. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.</p> <p>Parágrafo Transitorio 1°. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.                      Parágrafo Transitorio 2°. Mientras entra en funcionamiento el Colegio Nacional de Abogados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO .</b> El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:                      Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios de la Rama Judicial.                      Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial previa convocatoria pública <u>reglada</u> adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, <u>previa convocatoria pública reglada</u>. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.                      Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.  <u>Mientras entra en funcionamiento el Colegio Nacional de Abogados;</u> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, <u>salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.</u></p> <p><u>La ley creará un Colegio Nacional de Abogados y encargará y podrá asignar a este la función disciplinaria frente a los abogados.</u>                      Parágrafo. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.</p> <p>Parágrafo Transitorio 1°. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.</p>

**Artículo 23.**

Frente a este artículo se propone precisar, en el inciso final del mismo, que los votos contabilizados a efectos de calcular el porcentaje para autorizar las coaliciones corresponderán a los “depositados” para cada corporación, de igual manera se mejora la redacción de la referencia a la ley que fue aprobada en comisión primera de Cámara en el primer debate de la segunda vuelta.

De igual forma, se agrega la palabra “ambos” con la finalidad de aclarar puntualmente que las coaliciones podrán ser únicamente entre dos partidos o movimientos.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 23.</b> El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:</p> <p>Artículo 262. Los Partidos, Movimientos Políticos y, en general, los titulares del derecho de postulación que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos</p> <p>La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán los principios de paridad, alternancia y universalidad.</p> <p>Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.</p> <p>En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados no hayan obtenido una votación superior al quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva corporación, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Esto será objeto de reglamentación.</p>	<p><b>ARTÍCULO .</b> El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:</p> <p><b>Artículo 262.</b> Los Partidos, Movimientos Políticos y, en general, los titulares del derecho de postulación que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos</p> <p>La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán los principios de paridad, alternancia y universalidad.</p> <p>Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.</p> <p>En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados no hayan obtenido una votación superior al quince por ciento (15%) de los votos válidos <u>depositados por</u> la respectiva corporación, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas: <u>Esto será objeto de reglamentación: de acuerdo con la ley que lo reglamente.</u></p>

#### Artículo 24

Frente a este artículo se modifica la expresión de votos sufragados por votos “válidos” con la finalidad de acoger la interpretación que la Corte Constitucional y la autoridad electoral han hecho sobre este tema.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 24.</b> El artículo 263A de la Constitución Política pasará a ser el 263 y quedará así:</p> <p>Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.</p> <p>La cifra repartidora resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más, el número de votos por cada lista ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.</p> <p>En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria.</p> <p>Cuando ninguna de las listas supere el umbral, las curules se distribuirán entre todas las inscritas, de acuerdo con la regla de asignación que corresponda.</p>	<p><b>ARTÍCULO .</b> El artículo 263A de la Constitución Política pasará a ser el 263 y quedará así:</p> <p>Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los <u>votos válidos sufragados</u> para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.</p> <p>La cifra repartidora resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más, el número de votos por cada lista ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.</p> <p>En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria.</p> <p>Cuando ninguna de las listas supere el umbral, las curules se distribuirán entre todas las inscritas, de acuerdo con la regla de asignación que corresponda.</p>

**Artículo 25.**

Frente al artículo 25 del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes que modifica el artículo 267 de la Constitución Política no se proponen modificaciones.

**Artículo 26.**

Se propone una modificación de estilo, que hace concordante este artículo con lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución, que también es objeto de esta reforma.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 26.</b> Modifíquese el inciso cuarto del artículo 272 de la Constitución Política.</p> <p>(...)</p> <p>Inciso Cuarto:</p> <p>Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso. No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden departamental, distrital o municipal.</p>	<p><b>ARTÍCULO .</b> Modifíquese el inciso cuarto del artículo 272 de la Constitución Política.</p> <p>(...)</p> <p>Inciso Cuarto:</p> <p>Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme <u>al artículo 126 de la Constitución Política la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género</u>, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso. No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden departamental, distrital o municipal.</p>

**Artículo 27.**

Frente al artículo 27 del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes que modifica el artículo 274 de la Constitución Política se propone eliminarlo de la ponencia, como quiera que modificar el ejercicio de la función fiscal ejercida por la Auditoría General de la República no influye en el reequilibrio de poderes que pretende esta reforma constitucional, puesto que esta Entidad sólo audita a un Órgano de Control respecto de su gestión fiscal, sin que tenga influencia en otras esferas del poder público, es decir, su gestión se realiza de manera individual y sobre un único ejercicio presupuestal.

Además, un diagnóstico de esta Entidad muestra que a lo largo de su vida institucional ha tenido un buen desempeño en las tareas encomendadas por la Constitución de 1991, por lo que modificar su funcionamiento no tendría un claro fin en el marco de esta Reforma.

#### Artículo 28.

Frente al artículo 28 del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes que modifica el artículo 281 de la Constitución Política no se proponen modificaciones.

#### Artículo 29

Frente a este artículo solamente se plantea una modificación de estilo en su encabezado para armonizar la redacción con el resto del articulado.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 29.</b> Modifíquese el artículo 283 de la Constitución Política quedará así: Artículo 283. La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo como ente autónomo administrativa y presupuestalmente.</p>	<p><b>ARTÍCULO .</b> Modifíquese el artículo 283 de la Constitución Política quedará así: Artículo 283. La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo como ente autónomo administrativa y presupuestalmente.</p>

#### Artículo 30.

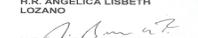
Frente a este artículo se armoniza las disposiciones referentes al consejo de gobierno judicial, de igual manera se elimina la disposición que suprimía la prohibición actual del artículo 272 para los contralores territoriales de reelegirse para el periodo inmediatamente siguiente.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA CÁMARA	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 30.</b> Concordancias, Vigencias y derogatorias. Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con “Comisión Nacional de Disciplina Judicial” en el artículo 116 de la Constitución Política. Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con “Consejo de Gobierno Judicial” en el artículo 156 de la Constitución Política. Elimínese la expresión “y podrán ser reelegidos por una sola vez” en el artículo 264 de la Constitución Política. Elimínese la expresión “Podrá ser reelegido por una sola vez y” en el artículo 266 de la Constitución Política. Elimínese la expresión “Ningún Contralor podrá ser reelegido para el periodo inmediato” del artículo 272 de la Constitución Política. Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con “Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial” en el artículo 341 de la Constitución Política.  Sustitúyase el encabezado del Capítulo 7° del Título VIII con el de “Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial”.  Deróguese el artículo 261 de la Constitución Política y reenumérese el artículo 262 que pasará a ser el 261. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p><b>ARTÍCULO .</b> Concordancias, Vigencias y derogatorias. Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con <u>por la de</u> “Comisión Nacional de Disciplina Judicial” en el artículo 116 de la Constitución Política. Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con <u>por la de</u> “Consejo de Gobierno Judicial” en el artículo 156 de la Constitución Política. Elimínese la expresión “y podrán ser reelegidos por una sola vez” en el artículo 264 de la Constitución Política. Elimínese la expresión “Podrá ser reelegido por una sola vez y” en el artículo 266 de la Constitución Política. Elimínese la expresión “Ningún Contralor podrá ser reelegido para el periodo inmediato” del artículo 272 de la Constitución Política. Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con <u>“Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial”</u> en el artículo 341 de la Constitución Política.  Sustitúyase el encabezado del Capítulo 7° del Título VIII con el de <u>“Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial Del Gobierno y Administración de la Rama Judicial”</u>.  Deróguese el artículo 261 de la Constitución Política y reenumérese el artículo 262 que pasará a ser el 261. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>

### Proposición

Con las anteriores consideraciones, proponemos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate en Segunda Vuelta al **Proyecto de Acto Legislativo número 153 de 2014 Cámara y 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones** de acuerdo con el pliego de modificaciones que se adjunta.

Atentamente,

 H.R. HERNÁN PENAGOS GIRALDO Coordinador Ponente	 H.R. JULIÁN BIDOYA PULGARÍN Coordinador Ponente
 H.R. RODRIGO LARA RESTREPO Coordinador Ponente	 H.R. HERIBERTO SANABRIA
 H.R. ÁLVARO HERNÁN PRADA GONZÁLEZ	 H.R. HARRY GIOVANNY
 H.R. FERNANDO DE LA PEÑA	 H.R. CARLOS GERMÁN NAVAS
 H.R. BERNER ZAMBRANO	 H.R. ANGÉLICA LISBETH LOZANO
 H.R. HUMPHREY ROA SARMIENTO	 H.R. JAIME BUENAHORA

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA SEGUNDA VUELTA EN LA PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 153 DE 2014 CÁMARA Y 18 DE 2014 DE SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO Y 153 DE 2014 CÁMARA**

*por medio de la cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

#### DECRETA:

**Artículo 1º** Adiciónense los incisos cuarto, quinto y sexto al artículo 112 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:

(...)

El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.

Las curules así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.

En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.

**Artículo 2º.** El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

La elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Quien haya ejercido en propiedad algunos de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

**Artículo 3º.** Deróguense los incisos 5º y 6º del artículo 127 de la Constitución Política.

**Artículo 4º.** El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 134.** *Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes.* Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente, en Colombia

o en el exterior, a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.

Para efectos de conformación de quórum se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.

Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo los miembros de cuerpos colegiados elegidos en una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo.

**Parágrafo Transitorio.** Mientras el legislador regula el régimen de reemplazos, se aplicarán las siguientes reglas: i) Constituyen faltas absolutas que dan lugar a reemplazo la muerte; la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo; la declaración de nulidad de la elección; la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación; la sanción disciplinaria consistente en destitución, y la pérdida de investidura; ii) Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el presente artículo.

La prohibición de reemplazos se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la comisión de delitos contra la administración pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

**Artículo 5°.** El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 171.** El Senado de la República estará integrado por cien miembros, elegidos uno por cada Departamento que tenga una población inferior a 500.000 habitantes, los restantes Senadores serán elegidos por circunscripción Nacional.

Habrá un número adicional de dos Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de Senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

**Artículo 6°.** Adiciónese al artículo 172 de la Constitución Política el siguiente inciso:

Inciso segundo:

Solo podrán ser candidatos a ocupar las curules del Senado por circunscripción Departamental, quienes hayan nacido o estado domiciliados en el respectivo departamento, por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la inscripción o que hayan sido elegidos para ocupar cargos de elección popular en el Departamento al cual aspiran.

**Artículo 7°.** El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 174.** Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra los miembros de la Comisión de Aforados, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

**Artículo 8°.** Modifíquense los incisos segundo y cuarto del artículo 176 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

(...)

Cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley.

(...)

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, sólo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

**Artículo 9°.** El numeral tercero del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

(...)

3. Acusar ante el Senado, previa solicitud de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los Miembros de la Comisión de Aforados.

**Artículo 10.** Adiciónese a la Constitución Política el artículo 178-A:

**Artículo 178-A.** Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia,

del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación serán responsables por cualquier infracción a la ley disciplinaria o penal cometida en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas. En todo caso, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en sus providencias judiciales o consultivas, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

Una Comisión de Aforados será competente para investigar y acusar, conforme a la ley y los principios del debido proceso, a los funcionarios señalados en el inciso anterior, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer de los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Si la acusación se refiere a faltas disciplinarias de indignidad por mala conducta, la Comisión de Aforados adelantará la investigación y cuando hubiere lugar, presentará la acusación ante el Congreso Pleno. En ningún caso se podrán imponer otras penas que la de suspensión o destitución del empleo.

Si la acusación se refiere a delitos, la Comisión de Aforados también la enviará a la Corte Suprema de Justicia, para que allí se adelante el juzgamiento. En el caso de juicios contra magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los conjueces serán designados por el Consejo de Estado.

La Comisión contará con un plazo de sesenta días para presentar la acusación cuando se trate de falta disciplinaria de indignidad por mala conducta, y el Congreso Pleno tendrá treinta días para decidir. En todo caso, la Comisión podrá continuar con la investigación de la causa criminal de haber lugar a ello y, de encontrar mérito para acusar, adelantará el trámite previsto en el inciso anterior, en el término que disponga la ley.

El Congreso en ningún caso practicará pruebas. Contra la decisión del Congreso no procederá ningún recurso ni acción.

La Comisión estará conformada por tres miembros, elegidos por el Congreso en Pleno para periodos personales de ocho años, de listas elaboradas mediante convocatoria pública adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial en los términos que disponga la ley.

Los miembros de la Comisión de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Las Salas Plenas de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, podrán solicitar a la Comisión de Aforados la suspensión de uno de sus miembros mientras se decide la acusación por indignidad por mala conducta.

La ley establecerá el procedimiento para determinar la responsabilidad fiscal cuando los aforados

señalados en este artículo ejerzan funciones administrativas.

**Parágrafo transitorio.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 178, la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes mantendrá, durante un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, la competencia para investigar los hechos ocurridos antes de la entrada en funcionamiento de la Comisión de Aforados, que se le imputen a los aforados citados en este artículo y a los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura. La Cámara de Representantes adoptará las decisiones administrativas necesarias para que en ese lapso, los representantes investigadores puedan:

a) Dictar resolución inhibitoria en los casos que no ameriten apertura formal de investigación cuando aparezca que la conducta no ha existido, que es objetivamente atípica, que la acción penal no puede iniciarse o que está demostrada una causal de ausencia de responsabilidad;

b) Remitir la investigación a la autoridad competente si se trata de hechos cometidos por fuera del ejercicio de sus funciones y el investigado hubiere cesado en el ejercicio de su cargo;

c) Ordenar la apertura de investigación cuando se encuentren dados los supuestos legales que lo amerite y remitirla a la Comisión de Aforados para que asuma el proceso;

d) Remitir a la Comisión de Aforados todas las demás investigaciones, en el estado en que se encuentren, incluidas las adelantadas contra los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.

Mientras la ley no adopte el procedimiento aplicable, la Comisión de Aforados se regirá por el régimen procesal utilizado en las investigaciones que adelanta la Comisión de Investigación y Acusación y las normas que lo sustituyan y lo modifiquen.

**Artículo 11.** El artículo 181 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 181.** Las incompatibilidades de los Congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrá durante el año siguiente a su aceptación, salvo que se trate de desempeñar cargo o empleo público, en cuyo caso la incompatibilidad cesará a partir de su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

**Parágrafo transitorio.** Los efectos de la cesación de las incompatibilidades en caso de renuncia entrarán en vigencia solo a partir del 20 de julio de 2018.

**Artículo 12.** El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 197.** No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no co-

bija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante refrendo o asamblea constituyente.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcalde.

**Artículo 13.** Elimínense los incisos segundo y tercero del artículo 204 de la Constitución Política.

**Artículo 14.** El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 231.** Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviada por el Consejo de Gobierno Judicial tras una convocatoria pública reglada de conformidad con la ley y adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial.

En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación.

**Artículo 15.** Modifíquese el numeral cuarto del artículo 232 de la Constitución Política, el cual quedará así:

(...)

4. Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.

**Artículo 16.** El numeral cuarto del artículo 235 de la Constitución Política quedará así:

(...)

4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

**Artículo 17.** Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

**Artículo 241.**

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

12. Darse su propio reglamento.

**Artículo 18.** El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 254.** El gobierno y la administración de la Rama Judicial estarán a cargo del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial. Estos órganos ejercerán las funciones que les atribuya la ley con el fin de promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial.

El Consejo de Gobierno Judicial es un órgano no permanente, encargado de definir las políticas de la Rama Judicial de acuerdo con la ley y postular las listas y ternas de candidatos que la Constitución le ordene. También corresponde al Consejo de Gobierno Judicial regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador; expedir el reglamento del sistema de carrera judicial y de la Comisión de Carrera Judicial, cuya función será la vigilancia y control de la carrera; presentar el presupuesto de la Rama Judicial para ser incorporado al proyecto del Presupuesto General de la Nación; aprobar el mapa judicial; definir la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial; supervisar permanentemente a esta entidad, y rendir cuentas por su desempeño ante el Congreso de la República.

El Consejo de Gobierno Judicial estará integrado por nueve miembros: los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; el gerente de la Rama Judicial, quien deberá ser profesional con veinte años de experiencia, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas o en entidades públicas, y será nombrado por el Consejo de Gobierno Judicial para un período de cuatro años; un representante de los magistrados de los Tribunales y de los jueces, elegido por ellos para un periodo de cuatro años; un representante de los empleados de la Rama Judicial elegido por estos para un periodo de cuatro años; tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, que

deberán cumplir los mismos requisitos del gerente de la Rama Judicial nombrados por los demás miembros del Consejo de Gobierno Judicial, para un período de cuatro años, Ninguno de los miembros del Consejo de Gobierno Judicial podrá ser reelegido.

Los expertos permanentes mencionados en el inciso anterior estarán encargados de la planeación estratégica de la Rama Judicial con la responsabilidad de evaluar las recomendaciones que la Gerencia de la Rama Judicial haga al Consejo de Gobierno Judicial y de proponerle a este, para su aprobación, las políticas públicas de la Rama Judicial.

La ley estatutaria podrá determinar los temas específicos para los cuales los ministros del despacho los Directores de departamento administrativo, el Fiscal General de la Nación, así como representantes de académicos y de los abogados litigantes deberán participar en las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial.

**Artículo 19.** El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 255.** La Gerencia de la Rama Judicial es un órgano subordinado al Consejo de Gobierno Judicial y estará organizada de acuerdo con el principio de desconcentración territorial.

La Gerencia de la Rama Judicial es la encargada de ejecutar las decisiones del Consejo de Gobierno Judicial, proveer apoyo administrativo y logístico a este órgano, administrar la Rama Judicial, elaborar planes y programas para aprobación de la Junta, formular modelos de gestión e implementar los modelos procesales en el territorio nacional, administrar la Escuela Judicial, administrar la Carrera Judicial, organizar la Comisión de Carrera Judicial, realizar los concursos y vigilar el rendimiento de los funcionarios y los despachos. El Gerente de la Rama Judicial representará legalmente a la Rama Judicial. Ejercerá las demás funciones que le atribuya la ley.

**Artículo 20.** Deróguese el artículo 256 de la Constitución Política.

**Artículo 21 Transitorio.** El Gobierno nacional deberá presentar antes de 1° de octubre de 2015 un proyecto de ley estatutaria para regular el funcionamiento de los órganos de gobierno y administración judicial.

Las siguientes disposiciones, tendrán vigencia hasta que entre en vigencia dicha ley estatutaria:

1. Los órganos de gobierno y administración judicial serán conformados así:

a) Los miembros del Consejo de Gobierno Judicial deberán ser designados o electos dentro de dos meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Las elecciones del representante de los magistrados de tribunal y los jueces y del representante de los empleados judiciales serán realizadas por voto directo de sus pares de la Rama Judicial;

b) Los miembros permanentes y de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial deberán ser elegidos dentro del plazo de dos meses posterior-

res a la elección o designación de los demás miembros del primer Consejo de Gobierno Judicial.

Para la primera conformación del Consejo de Gobierno Judicial, uno de los tres miembros permanentes y de dedicación exclusiva será elegido para un periodo de dos años;

c) Para el primer Consejo de Gobierno Judicial, los miembros de este, excluyendo el Gerente de la Rama Judicial, tendrán un plazo de dos meses a partir de su elección, para elegir al Gerente de la Rama Judicial;

d) La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en adelante se denominará Gerencia de la Rama Judicial y todas las dependencias de aquella formarán parte de esta. Todas las dependencias adscritas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura pasarán a formar parte de la Gerencia de la Rama Judicial, sin perjuicio de lo que disponga la ley o el Consejo de Gobierno Judicial;

e) La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sea integrado el Consejo de Gobierno Judicial y sea elegido el Gerente de la Rama Judicial. Estos órganos deberán realizar una rendición de cuentas sobre el ejercicio de sus funciones contempladas en la ley dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo;

f) Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial continuarán ejerciendo sus funciones hasta que el Consejo de Gobierno Judicial disponga lo contrario. También ejercerán la función prevista en el artículo 85, numeral 18, de la Ley 270 de 1996;

g) Se garantizarán, sin solución de continuidad, los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, mediante la incorporación, transformación o vinculación en cargos de las corporaciones judiciales o cualquier otro de igual o superior categoría, según lo defina la ley estatutaria. También se garantizan los derechos de carrera de los empleados del Consejo Superior de la Judicatura;

h) Los concursos de méritos que en la actualidad adelanta la Unidad de Carrera Judicial para las jurisdicciones civil, penal, laboral, familia, administrativa y disciplinaria seguirán su trámite por parte de la Gerencia de la Rama Judicial sin solución de continuidad.

2. Mientras se expide la ley estatutaria, el Consejo de Gobierno Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 79, numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7; artículo 85, numerales 5, 6, 9, 10, 13, 19, 22, 25, 27 y 29; artículo 88, numerales 2 y 4; y artículo 97, numerales 1 y 2 de la Ley 270 de 1996.

3. Mientras se expide la ley estatutaria, la Gerencia de la Rama Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 79, numeral 3; artículo 85, numerales 1, 3, 4, 8, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 24, 26 y 28; artículo 88, numeral 1; artículo 99, numerales 1 a 9; y será la autoridad nominadora para los cargos

previstos en el artículo 131, numeral 9 de la Ley 270 de 1996. Las funciones previstas en el artículo 85, numerales 8 y 11, serán ejercidas bajo la supervisión de la Comisión de Carrera.

4. La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” ejercerá, además de las funciones ya asignadas a ella, la prevista en el artículo 85, numeral 23, de la Ley 270 de 1996.

5. Las Altas Cortes y los Tribunales continuarán ejerciendo la función de autoridad nominadora prevista en el artículo 131, numerales 5 y 7 de la Ley 270 de 1996. En el ejercicio de esta función deberán respetar siempre las listas de elegibles.

6. La autoridad nominadora para las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial será la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. La autoridad nominadora para las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, mientras subsistan, será el Consejo de Gobierno Judicial.

7. Las autoridades nominadoras previstas en el artículo 131, numerales 1, 2, 3, 4 y 8 de la Ley de 270 de 1996 continuarán ejerciendo esta función.

Quedan derogados los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 97 y el numeral 6 del artículo 131 de la Ley 270 de 1996.

**Artículo 22.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

Parágrafo Transitorio 1°. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

**Artículo 23.** El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:

Artículo 262. Los Partidos, Movimientos Políticos y, en general, los titulares del derecho de postulación que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados ambos no hayan obtenido una votación superior al quince por ciento (15%) de los votos válidos depositados por la respectiva corporación, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas, de acuerdo con la ley que lo reglamente.

**Artículo 24.** El artículo 263A de la Constitución Política pasará a ser el 263 y quedará así:

Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los votos válidos para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

La cifra repartidora resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más, el número de votos por cada lista ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria.

Cuando ninguna de las listas supere el umbral, las curules se distribuirán entre todas las inscritas, de acuerdo con la regla de asignación que corresponda.

**Artículo 25.** Modifíquense los incisos quinto y sexto del artículo 267 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

Inciso quinto

El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Inciso sexto

Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo.

**Artículo 26.** Modifíquese el inciso cuarto del artículo 272 de la Constitución Política.

(...)

Inciso Cuarto:

Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme al artículo 126 de la Constitución Política, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso. No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden departamental, distrital o municipal.

**Artículo 27.** El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 281.** El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República.

**Artículo 28.** El artículo 283 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 283.** La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo como ente autónomo administrativa y presupuestalmente.

**Artículo 29.** Concordancias, vigencias y derogatorias.

Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” por la de “Comisión Nacional de Disciplina Judicial” en el artículo 116 de la Constitución Política.

Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” por la de “Consejo de Gobierno Judicial” en el artículo 156 de la Constitución Política.

Elimínese la expresión “y podrán ser reelegidos por una sola vez” en el artículo 264 de la Constitución Política.

Elimínese la expresión “Podrá ser reelegido por una sola vez y” en el artículo 266 de la Constitución Política.

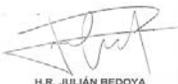
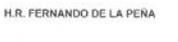
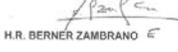
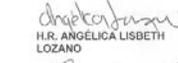
Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con “Consejo de Gobierno Judicial” en el artículo 341 de la Constitución Política.

Sustitúyase el encabezado del Capítulo 7º del Título VIII con el de “Gobierno y Administración de la Rama Judicial”.

Deróguese el artículo 261 de la Constitución Política y reenumérese el artículo 262 que pasará a ser el 261.

El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

 H.R. HERNÁN PENAGOS GIRALDO Coordinador Ponente	 H.R. JULIÁN BEDOYA PULGARÍN Coordinador Ponente
 H.R. RODRIGO LARA RESTREPO Coordinador Ponente	 H.R. HERIBERTO SANABRIA
 H.R. ÁLVARO HERNÁN PRADA	 H.R. HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ
 H.R. FERNANDO DE LA PEÑA	 H.R. CARLOS GERMAN NAVAS
 H.R. BERNER ZAMBRANO	 H.R. ANGÉLICA LISBETH LOZANO
 H.R. HUMPHREY ROA SARMIENTO	 H.R. JAIME BUENAHORA

Bogotá, 28 de mayo de 2015

Doctor,  
**JAIMÉ BUENAHORA FEBRES**  
 Presidente  
 Comisión Primera Constitucional  
 Cámara de Representantes

REF.: CONSTANCIA A LA PONENCIA MAYORITARIA

Respetado Presidente,

A través del presente oficio me permito dejar constancia expresa de que mi firma de la ponencia mayoritaria para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 18 de 2014 Senado acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 02, 04, 05, 06 y 12 de Senado - Proyecto de Acto Legislativo 153 de 2014 Cámara se hace bajo el entendido de que en el segundo debate de la segunda vuelta que se surta en la Plenaria de la Cámara deberá revisarse: (i) la naturaleza del juicio por faltas disciplinarias ocasionadas en indignidad por mala conducta, competencia de la Comisión de Aforados, consagradas en el artículo 178 A; ii) la lista cerrada y la circunscripción nacional del Senado y iii) otros asuntos sobre los cuales se presentarán las respectivas proposiciones en el momento pertinente.

Cordialmente,



**RODRIGO LARA RESTREPO**  
 COORDINADOR PONENTE

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 153 DE 2014 CÁMARA, NÚMERO 018 DE 2014 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 002 DE 2014 SENADO, 004 DE 2014 SENADO, 005 DE 2014 SENADO, 006 DE 2014 SENADO Y 012 DE 2014 SENADO**

*por medio de la cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** Adiciónese los incisos cuarto, quinto y sexto al artículo 112 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:

(...)

El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.

Las curules, así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.

En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.

**Artículo 2º.** El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

La elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana y equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Quien haya ejercido en propiedad algunos de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Auditor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

**Artículo 3º.** Deróguense los incisos 5º y 6º del artículo 127 de la Constitución Política.

**Artículo 4º.** El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 134.** Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente, en Colombia o en el exterior, a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos

contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.

Para efectos de conformación de quórum se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.

Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo los miembros de cuerpos colegiados elegidos en una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo.

**Parágrafo Transitorio.** Mientras el legislador regula el régimen de reemplazos, se aplicarán las siguientes reglas: i) Constituyen faltas absolutas que dan lugar a reemplazo la muerte; la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo; la declaración de nulidad de la elección; la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación; la sanción disciplinaria consistente en destitución, y la pérdida de investidura; ii) Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el presente artículo.

La prohibición de reemplazos se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la comisión de delitos contra la administración pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

**Artículo 5°.** El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 171.** El Senado de la República estará integrado por cien miembros, elegidos uno por cada departamento que tenga una población inferior a 500.000 habitantes, los restantes Senadores serán elegidos por circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La circunscripción especial para la elección de Senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

**Artículo 6°.** Adiciónese el artículo 172 de la Constitución Política el siguiente inciso:

(...)

Solo podrán ser candidatos a ocupar las curules del Senado por circunscripción departamental, quienes hayan nacido o estado domiciliados en el respectivo departamento, por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la inscripción o que hayan sido elegidos para ocupar cargos de elección popular en el departamento al cual aspiran.

**Artículo 7°.** El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 174.** Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra los miembros de la Comisión de Aforados; aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

**Artículo 8°.** Modifíquese los incisos segundo y cuarto del artículo 176 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

(...)

Cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial conformada por el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley.

(...)

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, sólo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

**Artículo 9°.** El numeral tercero del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

(...)

3. Acusar ante el Senado, previa solicitud de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los Miembros de la Comisión de Aforados.

**Artículo 10.** Adiciónese a la Constitución Política el artículo 178-A:

**Artículo 178-A.** Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación serán responsables por cualquier infracción a la ley

disciplinaria o penal cometida en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas. En todo caso, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en sus providencias judiciales o consultivas, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

Una Comisión de Aforados será competente para investigar y acusar, conforme a la ley y los principios del debido proceso, a los funcionarios señalados en el inciso anterior, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer de los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Si la acusación se refiere a faltas disciplinarias de indignidad por mala conducta, la Comisión de Aforados adelantará la investigación y cuando hubiere lugar, presentará la acusación ante el Congreso Pleno. En ningún caso se podrán imponer otras penas que la de suspensión o destitución del empleo.

Si la acusación se refiere a delitos, la Comisión de Aforados también le enviará a la Corte Suprema de Justicia, para que allí se adelante el juzgamiento. En el caso de juicios contra magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la lista de conjuces será provista por el Consejo de Estado.

La Comisión contará con un plazo de sesenta días para presentar la acusación cuando se trate de falta disciplinaria de indignidad por mala conducta, y el Congreso Pleno tendrá treinta días para decidir. En todo caso, la Comisión podrá continuar con la investigación de la causa criminal de haber lugar a ello y, de encontrar mérito para acusar, adelantará el trámite previsto en el inciso anterior, en el término que disponga la ley.

El Congreso en ningún caso practicará pruebas. Contra la decisión del Congreso no procederá ningún recurso ni acción.

La Comisión estará conformada por tres miembros, elegidos por el Congreso en Pleno para periodos personales de ocho años, de listas elaboradas mediante convocatoria pública adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial en los términos que disponga la ley.

Los miembros de la Comisión de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Las Salas Plenas de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, podrán solicitar a la Comisión de Aforados la suspensión de uno de sus miembros mientras se decide la acusación por indignidad por mala conducta.

La ley establecerá el procedimiento para determinar la responsabilidad fiscal cuando los aforados señalados en este artículo ejerzan funciones administrativas.

**Parágrafo transitorio.** La Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes mantendrá, durante un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, la competencia para investigar los hechos que se encuentren bajo su conocimiento que se les imputen a los aforados citados en este artículo y los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura. La Cámara de Representantes adoptará las decisiones administrativas necesarias para que en ese lapso, los representantes investigadores puedan:

a) Dictar resolución inhibitoria en los casos que no ameriten apertura formal de investigación cuando aparezca que la conducta no ha existido, que es objetivamente atípica, que la acción penal no puede iniciarse o que está demostrada una causal de ausencia de responsabilidad;

b) Remitir la investigación a la autoridad competente si se trata de hechos cometidos por fuera del ejercicio de sus funciones y el investigado hubiere cesado en el ejercicio de su cargo;

c) Ordenar la apertura de investigación cuando se encuentren dados los supuestos legales que lo amerite y remitirla a la Comisión de Aforados para que asuma el proceso;

d) Remitir a la Comisión de Aforados todas las demás investigaciones, en el estado en que se encuentren, incluidas las adelantadas contra los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.

Mientras la ley no adopte el procedimiento aplicable, la Comisión de Aforados aplicará el régimen procesal aplicable a las investigaciones que adelanta la Comisión de Investigación y Acusación y las normas que lo sustituyan y lo modifiquen.

**Artículo 11.** El artículo 181 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 181.** Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrá durante el año siguiente a su aceptación, salvo que se trata de desempeñar cargo o empleo público, en cuyo caso la incompatibilidad cesará a partir de su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

**Parágrafo transitorio.** Los efectos de la cesación de las incompatibilidades en caso de renuncia entrarán en vigencia solo a partir del 20 de julio de 2018.

**Artículo 12.** El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 197.** No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cubija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo o asamblea constituyente.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcalde.

**Artículo 13.** Elimínense los incisos segundo y tercero del artículo 204 de la Constitución Política.

**Artículo 14.** El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 231.** Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviada por el Consejo de Gobierno Judicial tras una convocatoria pública reglada de conformidad con la ley y adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial.

En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva Corporación.

**Artículo 15.** Modifíquese el numeral cuarto del artículo 232 de la Constitución Política, el cual quedará así:

(...)

4. Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.

**Artículo 16.** El numeral cuarto del artículo 235 de la Constitución Política quedará así:

(...)

4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador

General, al Defensor del Pueblo, a los agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y Jefe de Misión Diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los generales y almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

**Artículo 17.** Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

**Artículo 241.**

(...)

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

12. Darse su propio reglamento.

**Artículo 18.** El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 254.** El Gobierno y la Administración de la Rama Judicial estarán a cargo del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial. Estos órganos ejercerán las funciones que les atribuya la ley con el fin de promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial.

El Consejo de Gobierno Judicial es un órgano no permanente, encargado de definir las políticas de la Rama Judicial de acuerdo con la ley y postular las listas y ternas de candidatos que la Constitución le ordene. También corresponde al Consejo de Gobierno Judicial regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador; expedir el reglamento del Sistema de carrera judicial y de la comisión de carrera judicial, cuya función será la vigilancia y control de la carrera; aprobar el presupuesto de la Rama Judicial, para ser incorporado al Presupuesto General de la Nación; aprobar el mapa judicial; definir la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial; supervisar permanentemente a esta entidad, y rendir cuentas por su desempeño ante el Congreso de la República.

El Consejo de Gobierno Judicial será integrado por nueve miembros: los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; el gerente de la Rama Judicial, quien deberá ser profesional con veinte años de experiencia, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas o en entidades públicas, y será nombrado por el Consejo de Gobierno Judicial para un periodo de dos años, reelegible una sola vez por el mismo tiempo; un representante de los magistrados de los tribunales y de los Jueces, elegido por ellos; un representante de los empleados de la Rama Judicial, elegido por estos; tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, expertos en Administración Pública o con veinte años de experiencia relacionados con la administración judicial para un periodo de cuatro años. Nombrados por los demás miembros del Consejo de Gobierno Judicial.

Los expertos permanentes mencionados en el párrafo anterior estarán encargados de la planeación estratégica de la Rama Judicial con la responsabilidad de evaluar las recomendaciones que la gerencia de la Rama Judicial haga al Consejo de gobierno Judicial y de proponerle a este, para su aprobación, las políticas públicas de la Rama Judicial.

La Ley Estatutaria determinará los temas específicos para los cuales los ministros del despacho y los Directores de Departamento Administrativo que determine la ley, el Fiscal General de la Nación, así como representantes de académicos y de los abogados litigantes deberán participar en las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial.

**Artículo 19.** El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 255.** La Gerencia de la Rama Judicial es un órgano subordinado al Consejo de Gobierno Judicial y estará organizada de acuerdo con el principio de desconcentración territorial.

La Gerencia de la Rama Judicial es la encargada de ejecutar las decisiones del Consejo de Gobierno Judicial, proveer apoyo administrativo y logístico a este órgano, administrar la Rama Judicial, elaborar planes y programas para aprobación de la Junta, formular modelos de gestión e implementar los modelos procesales en el territorio nacional, administrar la Escuela Judicial, administrar la Carrera Judicial, organizar la Comisión de Carrera Judicial, realizar los concursos y vigilar el rendimiento de los funcionarios y los despachos. El Gerente de la Rama Judicial representará legalmente a la Rama Judicial. Ejercerá las demás funciones que le atribuya la ley.

**Artículo 20.** Deróguese el artículo 256 de la Constitución Política.

**Artículo 21°. *Transitorio.*** El Gobierno nacional deberá presentar antes de 1° de octubre de 2015 un proyecto de ley estatutaria para regular el funcionamiento de los órganos de Gobierno y Administración Judicial.

Para efectos de la conformación de estos órganos se aplicarán las siguientes disposiciones, las cuales tendrán vigencia hasta que el Congreso de la República expida dicha ley estatutaria:

1. Los órganos de Gobierno y Administración Judicial serán conformados así:

a) Los miembros del Consejo de Gobierno Judicial deberán ser designados o electos dentro de dos meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Las elecciones del representante de los magistrados de tribunal y los jueces y del representante de los empleados judiciales serán realizadas por voto directo de sus pares de la Rama Judicial;

b) Los miembros permanentes y de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial deberán ser elegidos dentro del plazo de dos meses posteriores a la elección o designación de los demás miembros del primer Consejo de Gobierno Judicial;

c) Para el primer Consejo de Gobierno Judicial, los miembros de este, excluyendo al Gerente de la

Rama Judicial, tendrán un plazo de dos meses a partir de su elección, para elegir al gerente de la Rama Judicial;

d) La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en adelante se denominará Gerencia de la Rama Judicial y todas las dependencias de aquella formarán parte de esta. Todas las dependencias adscritas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura pasarán a formar parte de la Gerencia de la Rama Judicial;

e) La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sea integrado el Consejo de Gobierno Judicial y sea elegido el Gerente de la Rama Judicial. Estos órganos deberán realizar una rendición de cuentas sobre el ejercicio de sus funciones contempladas en la ley dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo;

f) Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y las direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial continuarán ejerciendo sus funciones hasta que el Consejo de Gobierno Judicial disponga lo contrario. También ejercerán la función prevista en el artículo 85, numeral 18, de la Ley 270 de 1996;

g) Se garantizarán, sin solución de continuidad, los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, mediante la incorporación, transformación o vinculación en cargos de las corporaciones judiciales o cualquier otro de igual o superior categoría, según lo defina la ley estatutaria. También se garantizan los derechos de carrera de los empleados del Consejo Superior de la Judicatura;

h) Los concursos de méritos que en la actualidad adelanta la Unidad de Carrera Judicial para las jurisdicciones civil, penal, laboral, familia, administrativa y disciplinaria seguirán su trámite por parte de la Gerencia de la Rama Judicial sin solución de continuidad.

2. Mientras se expide la ley estatutaria, el Consejo de Gobierno Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 79, numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7; artículo 85, numerales 10, 13, 22, 25, 27 y 29; artículo 88, numeral 4; y artículo 97, numerales 1 y 2 de la Ley 270 de 1996.

3. Mientras se expide la ley estatutaria, los tres miembros permanentes ejercerán las funciones previstas en el artículo 85, numerales 9, 19, y 30 de la Ley 270 de 1996.

4. Mientras se expide la ley estatutaria, la Gerencia de la Rama Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 79, numeral 3; artículo 85, numerales 1, 3, 4, 5, 6, 8, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 24, 26 y 28; artículo 88, numerales 1 y 2; artículo 99, numerales 1 a 9; y será la autoridad nominadora para los cargos previstos en el artículo 131, numeral 9 de la Ley 270 de 1996. Las funciones previstas en el artículo 85, numerales 8 y 11, serán ejercidas bajo la supervisión de la Comisión de Carrera.

5. La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” ejercerá, además de las funciones ya asignadas a ella, la prevista en el artículo 85, numeral 23, de la Ley 270 de 1996.

6. Las Altas Cortes y los Tribunales continuarán ejerciendo la función de autoridad nominadora prevista en el artículo 131, numerales 5, 6 y 7. En el ejercicio de esta función deberán respetar siempre las listas de elegibles.

Quedan derogados los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 97 de la Ley 270 de 1996.

**Artículo 22.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 257.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial previa convocatoria pública adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La ley creará el Colegio Nacional de Abogados y encargará a este la función disciplinaria frente a los abogados.

**Parágrafo.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

**Parágrafo Transitorio 1 °.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de disciplina judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

**Parágrafo Transitorio 2°.** Mientras entra en funcionamiento el Colegio Nacional de Abogados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las

faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.

**Artículo 23.** El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:

**Artículo 262.** Los Partidos, Movimientos Políticos y, en general, los titulares del derecho de postulación que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados no hayan obtenido una votación superior al quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva corporación, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Esto será objeto de reglamentación.

**Artículo 24.** El artículo 263 A de la Constitución Política pasará a ser el 263 y quedará así:

**Artículo 263.** Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

La cifra repartidora resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más, el número de votos por cada lista ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cociente. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria.

Cuando ninguna de las listas supere el umbral, las curules se distribuirán entre todas las inscritas, de acuerdo con la regla de asignación que corresponda.

**Artículo 25.** Modifíquense los incisos quinto y sexto del artículo 267 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

(...)

**Inciso quinto**

El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

**Inciso sexto**

Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo.

**Artículo 26.** Modifíquese el inciso cuarto del artículo 272 de la Constitución Política.

(...)

**Inciso Cuarto:**

Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso. No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden departamental, distrital o municipal.

**Artículo 27.** El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 274.** La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para un periodo igual al del Contralor General de la República por el Consejo de Estado, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia.

La Ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.

**Artículo 28.** El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 281.** El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República.

**Artículo 29.** Modifíquese el artículo 283 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 283.** La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo como ente autónomo administrativa y presupuestalmente.

**Artículo 30.** *Concordancia, Vigencia y derogatorias.*

Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con “Comisión Nacional de Disciplina Judicial” en el artículo 116 de la Constitución Política.

Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con “Consejo de Gobierno Judicial” en el artículo 156 de la Constitución Política.

Elimínese la expresión “y podrán ser reelegidos por una sola vez” en el artículo 264 de la Constitución Política.

Elimínese la expresión “Podrá ser reelegido por una sola vez y” en el artículo 266 de la Constitución Política.

Elimínese la expresión “Ningún Contralor podrá ser reelegido para el periodo inmediato” del artículo 272 de la Constitución Política.

Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con “Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial” en el artículo 341 de la Constitución Política.

Sustitúyase el encabezado del Capítulo 7º del Título VIII con el de “Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial”.

Deróguese el artículo 261 de la Constitución Política y reenumérese el artículo 262 que pasará a ser el 261.

El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de Acto Legislativo, con modificaciones los días mayo 19, 20 y 21 de 2015 según consta en las Actas números 50, 51 y 52 de esas fechas respectivamente; así mismo fue anunciado el día 14 de mayo de 2015 según Acta número 49 de la misma fecha.

JULIÁN BEDOYA PULGARÍN  
Coordinador Ponente

HERNÁN PENAGOS GIRALDO  
Coordinador Ponente

RODRIGO LARA RESTREPO  
Coordinador Ponente

JAIME BUENAHORA FEBRES  
Presidente

AMPARO Y. CALDERÓN PERDOMO  
Secretaría

